



Riohacha DTC, 09 de mayo de 2023

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA – GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANGELICA MARINA BASTIDAS FERNANDEZ
RADICADO: 440014003002-2023-00069-00

Entra el Despacho a estudiar la presente solicitud elevada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando por medio de apoderado CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en virtud del poder otorgado en contra de ANGELICA MARINA BASTIDAS FERNANDEZ, con el fin de que se ordene APREHENSIÓN Y ENTREGA, en razón a contrato de garantía mobiliaria suscrito por el aquí demandado.

Así las cosas, siguiendo con el trámite previsto en la ley 1676 de 2013, en el Decreto reglamentario 1835 de 2015 artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.70 y demás normas concordantes, la solicitud será admitida.

En cuanto a la solicitud de remisión de oficios se le informa a la apoderada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, que una vez estos sean generados podrá descargarlos de la plataforma TYBA SIGLO XXXI WEB para que proceda a su radicación.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la aprehensión y entrega del bien mueble vehículo:

Tipo Bien Vehículo Marca RENAULT Numero 9FBHJD40XNM940701 Fabricante RENAULT Modelo 2022 Placa KOK532 Descripción Vehículo: RENAULT Placa: KOK532 Modelo: 2022 Chasis: 9FBHJD40XNM940701 Vin: 9FBHJD40XNM940701 Motor: A460D020531 Serie: 9FBHJD40XNM940701T. Servicio: Público Línea: DUSTER

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	KOK532	LINEA	DUSTER
SERVICIO	PUBLICO	CHASIS	9FBHJD40XNM940701
COLOR	BLANCO GLACIAL (V)	MOTOR	A460D020531

Vehículo dado en garantía a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT número 900.977.629-1.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL SIJIN para que dé cumplimiento a esta orden y proceda a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito. Adviértase que una vez se efectúe la aprehensión del automotor sea inmovilizado y se deje a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captuocol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y/o en los concesionarios de la Marca Renault, si ello fuere posible o en algún otro que posteriormente indicare el demandante. En el momento que se efectúe la aprehensión del vehículo se deberá comunicar a esta agencia judicial y a



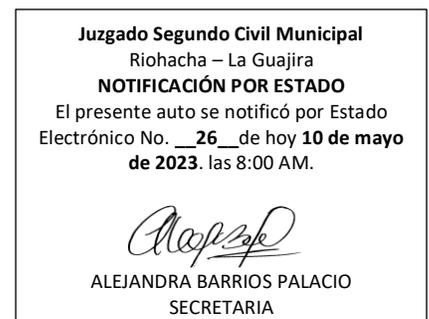
la parte demandante quien podrá ser ubicado a través notificaciones.rci@aecsa.co ,
carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co .

TERCERO: RECONÓZCASE a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

QUINTO: Autorizar a los dependientes judiciales descritos en el cuerpo de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria para “revisar la solicitud de aprehensión, retirar la misma, desglose y retiro de oficios”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d0d7c271ee677500efd20b1f54d317bde6f35ec28c4e89fd8dce0d73f1b33**

Documento generado en 09/05/2023 11:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 09 de mayo de 2023

PROCESO: DESPACHO COMISORIO 001
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL
INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO BROCHERO
RADICADO: 440014003002-2023-00035-00

En atención a lo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIOHACHA- LA GUAJIRA, en proceso bajo radicado 44001310300220170007400 y despacho comisorio #01 de fecha 02 de febrero de 2023, esta agencia judicial procederá de conformidad.

Atendiendo a las facultades otorgadas por el despacho comitente, y advirtiéndole que la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, se hace necesario relevarlo del cargo y en su lugar nombrar nuevo secuestre. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Relevar del cargo de secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS y en su lugar designar a CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO identificada con CC 40916367, quien puede ser notificada al correo electrónico consueloberrio2014@hotmail.com. Comuníquese la designación de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P. Oficiéese.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para la práctica de diligencia comisionada consistente en recibir del Ex – Secuestre, Bedel Alejandro Valle Araque el bien secuestrado y a su turno entregarlo al nuevo secuestre con las constancias del caso el inmueble secuestrado distinguido con matrícula inmobiliaria N°210-11178 ubicado en la calle 16 B 11 – 131 antes, hoy calle 16 11 – 123 de esta ciudad, con una extensión superficial de 224.00 m2, individualizado y alinderado de la siguiente manera: Norte mide 8:00 metros lineales, colinda con la calle 16 en medio y predios de la terminal de transporte, Sur: mide 8:00 metros lineales, colinda con predios de Gaspar Martínez; Este: mide 28 metros lineales, colinda con predios de Elba Brochero; Oeste: mide 28 metros lineales, colinda con carrera 11 en medio y predios de Adolfo Daza, para el día seis (06) de junio de 2023 a las 9:00 AM.

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que aporte certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble objeto de diligencia con anterioridad al día de la práctica de la diligencia en comento con antigüedad no mayor a 1 mes, así mismo para que ubique el inmueble en su dirección exacta con anterioridad a la práctica de la diligencia, e informe cualquier novedad y/o situación que deba tenerse presente por el despacho para la correcta práctica y fluidez de la diligencia., así como poder o reconocimiento realizado en el proceso de origen para fungir como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Una vez practicada la diligencia devuélvase al despacho comitente previas las anotaciones que sean del caso.

QUINTO: Informar al ex secuestre Bedel Alejandro Valle Araque la fecha aquí estipulada para que concurra a la diligencia en la cual deberá presentar informe de su gestión y demás documentos que estime pertinentes sobre el cumplimiento de su labor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La Guajira
Correo: j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 26 de hoy **10 de mayo**
de **2023**. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2503f0bad9bfb05dad7ce2718b14949b8cfae71aa66856bffb79e83711c4883**

Documento generado en 09/05/2023 11:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 09 de mayo de 2023

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ SA ESP
DEMANDADO: LUIS RAFAEL FRAGOZO CAMARGO
RADICADO: 440014003002-2023-00043-00

Vista la nota secretarial que antecede, advierte el Despacho que debe pronunciarse sobre el Despacho Comisorio, que libró el JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA transformado transitoriamente en JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, previos los siguientes:

I. Antecedentes.

En el JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA transformado transitoriamente en JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA, se tramita proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica bajo radicado 110014003062-2021-01284-00, donde funge como demandante GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., y como demandado LUIS RAFAEL FRAGOZO CAMARGO.

En auto de fecha 13 de junio 2022, el juzgado de conocimiento del proceso ordenó comisionar para que se practique inspección judicial sobre el predio denominado TERRENO, esto es, en la (Vereda Villa Martín, Jurisdicción del Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira), sin ninguna información adicional o documento que permita determinar la ubicación o denominación exacta del inmueble.

Consideraciones.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 2012¹ y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta, y bajo el entendido que este juzgado es competente por el factor territorial para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, se procederá a fijar fecha y hora previo cumplimiento de los requerimientos que en esta providencia se anotaran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: FIJESE fecha para la diligencia de inspección judicial el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2023, a las 10:30 A.M.**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: Se le indica a la parte demandante que los gastos de movilización corren por su cuenta, se le conmina para que allegue equipo de grabación teniendo en cuenta que el Despacho no cuenta con este recurso. Adicionalmente, se informa a las partes que la diligencia iniciará en las instalaciones del predio objeto de diligencia en la fecha y hora señalados. **Se requiere a la parte demandante para que aporte a esta sede judicial previa a la fecha arriba estipulada, los insertos del proceso, esto es copia de la demanda, certificado de libertad y tradición actualizado, poder donde se evidencie derecho de postulación y demás que permitan claridad respecto de la inspección que ha de practicarse (en específico escritura pública, plano georeferencial y certificado de libertad y tradición del inmueble sobre el que recae la inspección judicial.** De no presentarse la documentación requerida se procederá a la devolución de la comisión sin diligenciar.



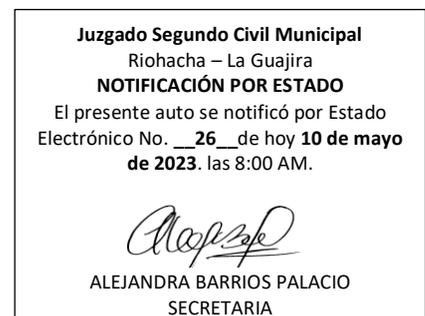
CUARTO: DESIGNESE como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ARIEL DE JESÚS ACOSTA CARRASQUILLA, para que asista a la diligencia de inspección judicial en la fecha y hora señalados en inciso primero de la parte resolutive del presente proveído. El perito deberá aportar en la fecha de la diligencia credencial vigente que lo acredite como auxiliar de la justicia. Comuníquese por secretaría la presente decisión al correo electrónico arcosta58@yahoo.com

QUINTO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

SEXTO: Para la diligencia aquí citada solicítese el apoyo del IGAC, a fin de que apoye con un funcionario la diligencia aquí citada, Oficiése.

SÉPTIMO: REQUERIR al **JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL)** para que se sirva allegar las piezas procesales necesarias para llevar a cabo la diligencia e identificación plena del inmueble sobre el que recaerá la inspección judicial ordenada, como quiera que en el auto remitido no se informó siquiera el número de folio de matrícula al que pertenece el predio, ni datos mínimos de identificación. Oficiése por secretaría e impóngase igualmente la carga al interesado de poner en conocimiento del comitente dicha situación so pena de no poderse llevar a cabo la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f95251ff9894b6452840fd77a3b71e868c5fd1ba04906cf8e227b845e49daae**

Documento generado en 09/05/2023 11:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 09 de mayo de 2023

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ SA ESP
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y LOS HEREDEROS
INDETERMINADOS de FERNANDO EMILIO DE ARMA
CATAÑO
RADICADO: 440014003002-2023-00131-00

Vista la nota secretarial que antecede, advierte el Despacho que debe pronunciarse sobre el Despacho Comisorio, que libró el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, previos los siguientes:

I. Antecedentes.

En el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, se tramita proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica bajo radicado 110014003062-2021-01284-00, donde funge como demandante GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., y como demandado AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de FERNANDO EMILIO DE ARMA CATAÑO.

En auto de fecha 21 de marzo de 2023, el juzgado de conocimiento del proceso ordenó comisionar para que se practique inspección judicial sobre el inmueble identificado código registral 44-001-00-06-00-00-0001-1088-0-00000000, ubicado en la vereda GALÁN (según IGAC), jurisdicción del municipio de RIOHACHA, Departamento de la GUAJIRA, sin información adicional o documento que permita determinar la ubicación o denominación exacta del inmueble.

Consideraciones.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 2012¹ y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta, y bajo el entendido que este juzgado es competente por el factor territorial para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, se procederá a fijar fecha y hora previo cumplimiento de los requerimientos que en esta providencia se anotaran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: FIJESE fecha para la diligencia de inspección judicial el día **veintidós de junio de 2023 hora: 08:00 a.m.** de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: Se le indica a la parte demandante que los gastos de movilización corren por su cuenta, se le conmina para que allegue equipo de grabación teniendo en cuenta que el Despacho no cuenta con este recurso. Adicionalmente, se les indica a las partes que la diligencia tendrá inicio en las instalaciones del PALACIO DE JUSTICIA, en la fecha y hora señalados.

CUARTO: DESIGNESE como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ARIEL DE JESÚS ACOSTA CARRASQUILLA, para que asista a la diligencia de

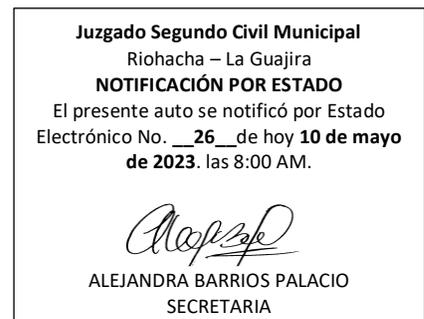


inspección judicial en la fecha y hora señalados en inciso primero de la parte resolutive del presente proveído. El perito deberá aportar en la fecha de la diligencia credencial vigente que lo acredite como auxiliar de la justicia. Comuníquese por secretaría la presente decisión al correo electrónico arcosta58@yahoo.com

QUINTO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

SEXTO: Para la diligencia aquí citada solicítese el apoyo del IGAC, a fin de que apoye con un funcionario la diligencia aquí citada, Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569dd5b773121ad8a3c1bdfb0bf47a6fc36ebb3e53867976e0a9a119d964a384**

Documento generado en 09/05/2023 11:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 09 de mayo de 2023

PROCESO: VERBAL-RESPNSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DALIA ELENA BENJUMEA DE BERMUDEZ
DEMANDADO: ÉXITO DUAL RIOHACHA
RADICADO: 440014003002-2023-00065-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

1. No se cumple con la carga procesal de remitir la demanda y sus anexos al demandado, a la luz de lo dispuesto por el Art.6 de la ley 2213 de 2022, que en su tenor literal expresa “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”.* De lo antes citado, se puede evidenciar que no existe evidencia de la remisión que alude la ley, por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que se cumpla dicha ritualidad.

2. Poder sin el cumplimiento de requisitos procesales:

No resulta posible reconocer personería al DR. ENDER BENJUMEA BARROS, pues el poder que se adjunta no cumple con la ritualidad procesal de que trata el Art. 5 LEY 2213 DE 2022, como tampoco se advierte que haya sido otorgado con presentación personal o ante notario.

3. Estimación Razonada de la cuantía

Deberá estimarse razonadamente los valores que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundamentadamente cada concepto- indemnización – frutos lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado. Lo anterior de conformidad con el artículo 206 del CGP. En especial cómo se produjo el cálculo del lucro cesante.

4. Pruebas

No se allegó prueba de haber agotado conciliación extraprocésal, por lo que deberá allegarse.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

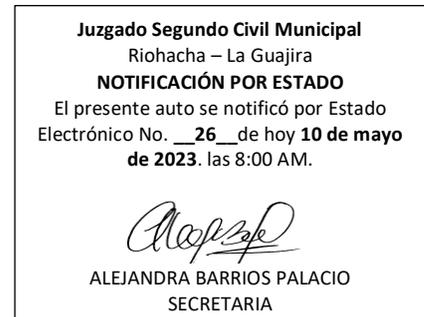


RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965ea3d955de6416557ec9dfdf5cb7839dfb130a05653ab35f82ba02666a8f70**

Documento generado en 09/05/2023 11:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA
DEMANDADOS: JOOHN JAIRO SANMIGUEL CHAPARRO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00036-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 en consonancia con el artículo 468 de C. G.P., este juzgado, librará mandamiento de pago respecto al monto del capital acelerado más intereses moratorios, las cuotas vencidas y no pagas y sus intereses corrientes.

Por lo antes, señalado esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA - HITOS, mediante apoderado judicial, contra JOOHN JAIRO SANMIGUEL CHAPARRO, identificado con C.C. No. 77.190.646, así:

- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$ 95.238.345,51), por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, contenida en el pagaré No. 057233236000261698 y Escritura Pública No. 211 DEL 7 DE MARZO DEL 2013 EXPEDIDA POR LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA
- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$5.778.337,79), por concepto de cuotas de capital vencidas, así:

FECHA DE CORTE	CAPITAL FACTURADO
20220720	\$ 36.409,09
20220820	\$ 933.223,40
20220920	\$ 942.602,65
20221020	\$ 952.076,16
20221120	\$ 961.644,89
20221220	\$ 971.309,78
20230120	\$ 981.071,82
	\$ 5.778.337,79

- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$6.140.291,57), por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados sobre el valor de capital de las cuotas señaladas en el ítem anterior, así:



ALBP

FECHA DE CORTE	VLR. CAUSADO INT. CTES
20220720	\$ 302.220,90
20220820	\$ 996.776,48
20220920	\$ 987.397,26
20221020	\$ 977.923,74
20221120	\$ 968.355,02
20221220	\$ 958.690,13
20230120	\$ 948.928,04
	\$ 6.140.291,57

- Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibidem. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado ubicado en la calle 18 no. 11 a – 68 de la ciudad de Riohacha, departamento de la guajira, con matrícula inmobiliaria 210-56715 y referencia catastral 01-04-0056-0004-901 y el parqueadero no. 11 del bloque no. 3 con matrícula inmobiliaria 210-56730 y referencia catastral 01-04-0056-0051-901 que forman parte del conjunto residencial VILLA ULA., denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada JOOHN JAIRO SANMIGUEL CHAPARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.190.646. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.798.798 y T.P. 143.229 del C.S.J,



ALBP
cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0019** de hoy **19 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724e6183d21dea88abb45dea4246ee4b04b7f978fe1233c82d6b3148e8c07a29**

Documento generado en 09/05/2023 11:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 09 de mayo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO- GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAMES ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ
RADICADO: 440014003002-2023-00049-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 en consonancia con el artículo 468 de C. G.P., este juzgado, librará mandamiento de pago respecto al monto del capital acelerado más intereses moratorios, las cuotas vencidas y no pagas y sus intereses corrientes.

Por lo antes, señalado esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, contra JAMES ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 1118822781, así:

- Por la suma de **\$ 56.264.775,24**, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, contenida en el pagaré No. 05723236000367594 y Escritura Pública 38 Del 24 de enero Del 2018, otorgada en La Notaria Segunda Circulo Notarial De Riohacha - La Guajira.
- Por la suma de **\$ 2.168.567,69**, por concepto de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda, así:

FECHA DE CORTE	CAPITAL FACTURADO
20220627	\$ 260.305,21
20220727	\$ 263.310,72
20220827	\$ 266.350,94
20220927	\$ 269.426,26
20221027	\$ 272.537,08
20221127	\$ 275.683,83
20221227	\$ 278.866,91
20230127	\$ 282.086,74
	\$ 2.168.567,69

- Por la suma de **\$ 4.119.387,12**, por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados sobre el valor de capital de las cuotas señaladas en el ítem anterior, así:

FECHA DE CORTE	VLR. CAUSADO INT. CTES
20220627	\$ 378.650,39
20220727	\$ 543.689,18
20220827	\$ 540.648,95
20220927	\$ 537.573,62
20221027	\$ 534.462,79
20221127	\$ 531.316,07
20221227	\$ 528.132,96
20230127	\$ 524.913,16
	\$ 4.119.387,12



- Por concepto intereses moratorios desde la presentación de la demanda esto es 14 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibidem. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado como LOTE DE TERRENO No. 1, JUNTO CON LA CASA EN ÉL CONSTRUIDA, UBICADO EN LA CALLE 28 #14A - 133 DE LA CIUDAD DE RIOHACHA – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CON MATRICULA INMOBILIARIA 210-66029 Y REFERENCIA CATASTRAL 01-04-00-00-0444-0004-0-00-00-0000 denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada JAMES ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1118822781. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

SEXTO: Para efectos de consulta se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 26 de hoy **10 de mayo**
de **2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5886944a8a8bd6b361cb57c4be8f816c5b0e98af7bc3b3e32b7607ea4e808d**

Documento generado en 09/05/2023 11:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 09 de mayo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRASPORTADORES
LTDA COPETRAN
DEMANDADO: COMFAGUAJIRA
RADICADO: 440014003002-2023-00027-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que impiden librar mandamiento de pago, así:

- La pretensión respecto de intereses moratorios no fijó la fecha exacta desde la cual deben cobrarse los intereses moratorios respecto de cada factura dentro de dicho acápite, por lo que se le requiere a fin que señale la fecha exacta desde que solicita el pago de intereses moratorios respecto de cada una de las facturas electrónicas emitidas.

De otra parte, y en línea del principio rector, en derecho colombiano, establece una clara distinción entre el título valor tradicional y el «título valor electrónico», debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización.

Su definición está dada en el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 se define como: *“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*. Subrayado fuera de texto original.

Se advierte que al revisar el contenido de las facturas electrónicas, se avista que las mismas son títulos valores que ostentan la connotación de electrónicos, porque en ellos se hacen una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN, se cita el código o firma electrónica del vendedor o creador y el código QR, incluso en el cuerpo y en el encabezado de las mismas son denominadas por la parte demandante cómo «FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA», no suscitando duda de su carácter.

Así mismo, debe partirse del hecho que en el presente trámite se ejecutan títulos valores bajo la modalidad de facturas electrónicas, por lo tanto, resultan aplicables las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, en relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores, dispone el canon 2.2.2.53.4. del citado decreto, lo siguiente:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”.



Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co: “REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Así mismo, se pone de presente lo señalado en la resolución No. 0015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dian.

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”

De otra parte, se advierte que las facturas electrónicas base de ejecución no fueron aportadas en medio magnético (archivo en formato XML), para lo cual se pone de presente lo señalado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución No. 000015.

“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN, esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...”

Como quiera que los documentos adosados son impresiones digitalizadas, se tendrá entonces que aquellos no cumplen con el requisito antes mencionado.

Finalmente, el párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone: «Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.» y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo establece modificado también por el Decreto 1154 de 2020:

“Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente”.

En consecuencia, no resultan exigibles las facturas electrónicas de venta, al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, por tal razón este Despacho negará el Mandamiento de pago, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”*

Dentro del caso sub lite, el despacho encuentra que esas reflexiones son pertinentes se iteran son «facturas electrónicas» con las cuáles no se acompañó el título de cobro generado en la inscripción en el registro de esos instrumentos cartulares, porque con



la demanda lo que se aportó fue la reproducción mecánica de esas facturas electrónicas –que valga señalar, se insertaron en forma escaneada-, pero se echa de menos los presupuestos procesales antes descritos, siendo esa orfandad trascendental en este estadio porque es claro que sólo esos títulos de cobro generados a partir del registro dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, no es procedente librar la orden de apremio.

Se reitera que al tratarse de una factura escaneada, no es factible acceder al código QR evidenciado, a fin de comprobar los requisitos echados de menos; o sin embargo, dicha labor no pudo efectuarse en esta oportunidad en la forma en que fueron adosados los documentos.

De cara a las normas arriba transcritas y revisadas las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho que las mismas no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, es decir, no se evidencia en el cuerpo de las facturas, la anotación o constancia de ser un documento registrado en el RADIAN, de conformidad con el decreto del Gobierno Nacional N° 1154 de 2020; tampoco se evidencia la aceptación del contenido de la factura, de forma expresa en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico, por parte del adquirente, o juramento alguno por parte del vendedor, de que el comprador no hizo ningún reclamo sobre las mismas; no se evidencia constancia sobre el recibo del servicio en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. De igual forma, se observa que las facturas motivo del asunto, no reúnen el requisito de eficacia previsto en los artículos 621 y 625 del Código de Comercio, en la medida que no contiene firma digital estampada en ellas, y tampoco se aporta certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley 527 de 1999.

Así las cosas y siendo que al Juez le corresponde realizar un estudio minucioso de los títulos ejecutivos presentados para su cobro, es competencia del despacho judicial realizar manifestaciones sobre los requisitos formales del título Al respecto ha sido expuesto: *“esta norma ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema en sede de tutela, en providencias como la STC18432-2016 del 15 de diciembre de 20163 y en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017. Allí, dicha Corporación estableció que “la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa”. Se concluye que el Juez sí tiene competencia para realizar control formal al título allegado, con miras a decidir si libra o no mandamiento de pago. Y es que no puede ser diferente, pues otra interpretación convertiría, a quien es el director del proceso en un convidado de piedra del litigio, antes que erigirse como un garante de la Constitución en el ejercicio de la administración de justicia”.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica JHON CARMONA ESPITIA, en los términos del artículo 77 del C.G.P.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, por tratarse de un expediente virtual.



CUARTO: Una vez en firme la decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 26 de hoy **10 de mayo**
de 2023. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ce5f319d6e8c0bcd9be765999e757cb279df939e158fbaa2cf3db022b5518c**
Documento generado en 09/05/2023 11:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 09 de mayo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO: EXPRESO ALMIRANTE PADILLA SA
RADICADO: 440014003002-2021-00135-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que el día 15 de febrero de 2023, el demandante realizó notificación de la pasiva en los siguientes términos:

Hay al menos una firma no válida.

Archivos adjuntos

Nombre

- ANEXOS_PARA_SU_TRASLADO.pdf
- PROVIDENCIA_JUDICIAL_A_NOTIFICA.

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	567683
Emisor	gustavosolano384@gmail.com
Destinatario	almirantep1970@hotmail.com - EXPRESO ALMIRANTE PADILLA
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTICULO 8 – LEY 2213 DE 2022)
Fecha Envío	2023-02-15 12:19
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /02/15 12:21:25	Tiempo de firmado: Feb 15 17:21:25 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /02/15 12:21:26	Feb 15 12:21:26 ct-1205-282cl postfix/smtp[19533]: 68RD812487E2: to=almirantep1970@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.57.33]25, delay=1.1, delays=0.06/0.03/0.43/0.61, dsn=2.6.0, status=250 2.6.0
	2023 /02/15 12:21:26	<1b0f16810c154fbc4cdc5c619d58e46b2e4d7474961161e2db944329a3903.entrada.co> [internalId=135480448399566, Hostname=BY5PR14MB4146.namprd14.prod.outlook.com] 50858 bytes in 0.142, 348.720 KB/sec. Queued for delivery -> 250 2.1.5

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 227 de 1995 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo notifique el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de cosas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características de servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue enviada la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir Acuse de Recibo

Archivos adjuntos

Nombre

- ANEXOS_PARA_SU_TRASLADO.pdf
- PROVIDENCIA_JUDICIAL_A_NOTIFICA.

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)

Señor(a)

EXPRESO ALMIRANTE PADILLA
almirantep1970@hotmail.com

Por medio del presente me permito notificarlo personalmente de la Providencia Judicial (Mandamiento de Pago) de fecha 9 de septiembre de 2021 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, del Proceso Ejecutivo que **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** tramita en su contra, radicado bajo el No. 44-001-40-03-002-2021-00135-00.

1- Providencia judicial a notificar (MANDAMIENTO EJECUTIVO).
2- Anexos para su traslado.

Usted puede ejercer su derecho a la defensa, asesorarse con un profesional del derecho y contestar la demanda si lo considera necesario a través de los correos electrónicos que la rama judicial del poder público y el consejo superior de la judicatura de su localidad a dispuesto para tal efecto o en su defecto acudir directamente al despacho judicial de forma presencial, así mismo debe hacerlo oportunamente dentro de los términos que la ley a dispuesto para ello, lo anterior de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y normas pertinentes del Código General del proceso.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciado recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Así mismo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso.

De la dirección electrónica enunciada existe prueba de su obtención así:



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
SIGLA: EXALPA S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800228684-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : RIOHACHA
DOMICILIO : RIOHACHA

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 24 DE MAYO DE 2010, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14427 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JUNIO DE 2010, SE INSCRIBE : APERTURA DE AGENCIA.

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 24 DE MAYO DE 2010, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14429 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JUNIO DE 2010, SE INSCRIBE : APERTURA DE AGENCIA.

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 557
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 12 DE 1972
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 01 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 1,658,516,367.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 15 # 11-35
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7282045
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 7272874
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : almirantep1970@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 15 # 11-35
MUNICIPIO : 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO 1 : 7282045
TELÉFONO 2 : 7272874
CORREO ELECTRÓNICO : almirantep1970@hotmail.com

Así las cosas, encontrándose surtida la notificación del demandado, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P. contra el demandado EXPRESO ALMIRANTE PADILLA SA

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma por la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, monto que se tasa en la suma de \$1.928.094.

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la pasiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense



Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 26 de hoy **10 de**
mayo de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa4ddcce6448db62e913dc4b9dc54a8735646f6e63ffc917b462433c34a280**

Documento generado en 09/05/2023 11:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 09 de mayo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MAILY CORREA FRÍAS
DEMANDADO: YEMILKES RAMÓN GUTIÉRREZ DE ARMAS
RADICADO: 440014003002-2022-00131-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda.

Por auto del 28 de marzo de 2023, se tuvo notificado por conducta concluyente al señor YEMILKES RAMÓN GUTIÉRREZ DE ARMAS, y por secretaría se corrió traslado de la demanda en fecha 30 de marzo de 2023, sin que se haya producido contestación de la demanda por parte del interesado.

Así, se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales exigidos a fin de cumplir con las previsiones de la notificación electrónica, a más que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma por la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, monto que se tasa en la suma de \$6.000.000.

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 26 de hoy **10 de**
mayo de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c506fbb4d2220567008c87589642fc91e898ca1bf9f3da13811fba9def17bfa**

Documento generado en 09/05/2023 11:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 09 de mayo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR
DEMANDADO: GINA GINETH GALVAN GUTIÉRREZ y KATY PAOLA HERNÁNDEZ VARÓN
RADICADO: 440014003002-2023-00033-00

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, conforme al monto estipulado en las pretensiones que la parte actora expreso en el acápite de la demanda correspondiente a ello, además del título que se presenta como base de ejecución y toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.¹

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem² y el artículo 17 parágrafo³, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.*”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO.- Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60681a913aafc10a9b42526938f7632b6b823b58ebaa65c17e7c1387fa26d5a**

Documento generado en 09/05/2023 11:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 09 de mayo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPASOCIADOS
DEMANDADO: IRIS JUSAYU IPUANA
RADICADO: 440014003002-2023-00071-00

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, conforme al monto estipulado en las pretensiones que la parte actora expreso en el acápite de la demanda correspondiente a ello, además del título que se presenta como base de ejecución y toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.¹

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem² y el artículo 17 parágrafo³, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipales de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO.- Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 26 de hoy **10 de mayo**
de **2023**. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd70f0d2c9eedcd2138c9422215c8584b25ee93dee8845c3032153877137c79c**

Documento generado en 09/05/2023 11:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 09 de mayo de 2023

PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: YASMINA LOPEZ BARROS
DEMANDADO: AIR-E S.A.S E.S.P
RADICADO: 440014003002-2023-00031-00

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de mínima cuantía, conforme al monto estipulado en las pretensiones que la parte actora expreso en el acápite de la demanda correspondiente a ello, y toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.¹

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem² y el artículo 17 párrafo³, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. resolverá. No sin antes decir que el pasado 10 de abril de la presente anualidad, se allego memorial por parte del extremo activo de la Litis que parece no corresponder al proceso que nos ocupa por lo que se remitirá junto con la demanda para lo que el juez de conocimiento estime competente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁCESE la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipales de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO.- Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 26 de hoy **10 de mayo**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edc3906fb5f576a68b26e0252d008efa1318b770634c2a33f14c1bcdee07526**

Documento generado en 09/05/2023 11:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 09 de mayo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: ELVIA MARÍA OJEDA CARRILLO.
RADICADO: 440014003002-2021-00361-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte interesada pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN de la pasiva.

Señor(a)
ELVIA MARIA OJEDA CARRILLO
ELVIAOJEDA3@GMAIL.COM

Por medio del presente me permito notificarlo personalmente de la Providencia Judicial (Mandamiento de Pago) de fecha 25 de marzo de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, dentro del Proceso Ejecutivo que **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** tramita en su contra, radicado bajo el No. **440014003002-2021-00361-00**.

Como archivo adjunto le remito los siguientes documentos:

- 1- Providencia judicial a notificar (MANDAMIENTO EJECUTIVO).
- 2- Anexos para su traslado.

Usted puede ejercer su derecho a la defensa, asesorarse con un profesional del derecho y contestar la demanda si lo considera necesario a través de los correos electrónicos que la rama judicial del poder público y el consejo superior de la judicatura de su localidad a dispuesto para tal efecto o en su defecto acudir directamente al despacho judicial de forma presencial, así mismo debe hacerlo oportunamente dentro de los términos que la ley a dispuesto para ello, lo anterior de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y normas pertinentes del Código General del proceso.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Así mismo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso.

correo electrónico: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

—
GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ
Abogado Esp. En Derecho Probatorio U. Libre

15/4/23, 11:00

Gmail - NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)

Representante Legal de: ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.
C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094
Email Inscrito En El RNA: gustavosolano384@gmail.com

300 801 2882 | 311 355 5361
gustavosolano384@gmail.com
Carrera 16 No. 13-59 - Valledupar - Cesar

[PROVIDENCIA JUDICIAL A NOTIFICAR \(MANDAMIENTO E...](#)

[ANEXOS PARA SU TRASLADO.pdf](#)

A los anteriores anexos el despacho pudo tener acceso y comprobar que fueron enviados la totalidad de documentos que integran la demanda junto con el auto admisorio.

Como evidencia de las notificaciones surtidas, la parte interesada allega:



SOLICITUD ÚNICA DE VINCULACIÓN Y PRODUCTOS		Persona Natural		YO GRUPO JURISCOOP
INFORMACIÓN BÁSICA		Fecha de Diligenciamiento: 02/02/2020	SOLICITUD PARA: <input type="checkbox"/> Cooperativa Juriscoop <input checked="" type="checkbox"/> Financiera Juriscoop	TIPO DE SOLICITANTE: <input checked="" type="checkbox"/> Titular <input type="checkbox"/> Cedejador Solitario <input type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro
TIPO DE DOCUMENTO: <input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> O.S.E. <input type="checkbox"/> R.C. (NUIP)	Número de Documento: 516105617173	TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO DE QUIEN ES REPRESENTANTE O CODEUDOR: <input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> O.C.E. <input type="checkbox"/> R.C. (NUIP)	Número de Documento:	
Dirección de Residencia: Calle 72 # 7-49		Ciudad y Departamento de Residencia: Hatoruvo Guajira		Teléfono de Residencia (Opcional):
Teléfono Celular: 31162121615192	Correo Electrónico: elviopado3@gmail.com	Correo Electrónico Adicional:	ENVÍO DE CORRESPONDENCIA: <input checked="" type="checkbox"/> Correo Electrónico <input type="checkbox"/> Residencia <input type="checkbox"/> Oficina	
ESTADO CIVIL: <input type="checkbox"/> Soltero <input type="checkbox"/> Separado <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Divorciado	DE EDUCACIÓN: <input checked="" type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Técnico <input type="checkbox"/> Bachillerato <input type="checkbox"/> Tecnológico <input type="checkbox"/> Universitaria <input type="checkbox"/> Especialización <input type="checkbox"/> Maestría	TIPO DE VIVIENDA: <input type="checkbox"/> Asignada <input type="checkbox"/> Arrendada <input checked="" type="checkbox"/> Propia <input type="checkbox"/> Familiar	Pasivos e Gira: 2	
ACTIVIDAD ECONÓMICA		SELECCIONA TU OCUPACIÓN: <input checked="" type="checkbox"/> Empleado Público <input type="checkbox"/> Hogar <input type="checkbox"/> Estudiante <input type="checkbox"/> Empleado Privado <input type="checkbox"/> Pensionado <input type="checkbox"/> Independiente	Cargo Actual / Oficio: Coordinadora	
TIPO DE CONTRATO: <input type="checkbox"/> Término Indefinido <input checked="" type="checkbox"/> Propiedad <input type="checkbox"/> En Carrera <input type="checkbox"/> Término Fijo <input type="checkbox"/> Provisionalidad <input type="checkbox"/> Otro	Entidad donde trabaja o estudias / Entidad que paga tu pensión / Nombre de tu negocio: Secretaria Educ. Departamental			
Dirección Laboral (Avance solo Empleados Independientes): Cra 10 # 14A -04 Riohacha, la Guajira		Teléfono Laboral (Avance solo Empleados Independientes): 7290972 Ext.	Fecha de Ingreso / Pensión: 12/01/2000	
INFORMACIÓN FINANCIERA (EN PESOS)		SALARIO/PENSIÓN: \$ 1.884.145	ACTIVOS: \$ 150.000.000	
OTROS INGRESOS*			PASIVOS: \$	
TOTAL EGRESOS MENSUALES: \$ 238.220				

solicitud de productos y/o servicios financieros, actualicen sus datos o realicen mi patrimonio, teniendo en cuenta mi comportamiento financiero, comercial, pagos al sistema de seguridad social y		Juriscoop registre more en el pago de las cuotas, autorizo al Grupo Juriscoop para cobrar de cualquier producto de ahorro que tenga a mi favor, el valor de las cuotas en more.	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL GRUPO JURISCOOP		Fecha de Radicación: 02/02/2020	Firma del Solicitante: Elinofido
Código de la Oficina: 300A	Código del Asesor: 2269	Fecha: 02/02/2020	Teléfono: 56.056773
Concepto: credito		Impresión/Dactilar	

Así, se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales exigidos a fin de cumplir con las previsiones de la notificación electrónica, a más que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma por la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, monto que se tasa en la suma de \$1.597.916,88

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 26 de hoy 10 de mayo de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRÍOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afddf0722c81587cf807fee151bc7bdceb2b8ded22b629926441d386ed514fa**

Documento generado en 09/05/2023 11:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 09 de mayo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: CARMEN ROSARIO DIAZ ALVAREZ.
RADICADO: 440014003002-2022-00105-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte interesada pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN de la pasiva.

Señor(a)
CARMEN ROSARIO DIAZ ALVAREZ
CARMENDIAZ1907@HOTMAIL.COM

Por medio del presente me permito notificarlo personalmente de la Providencia Judicial (Mandamiento de Pago) de fecha 24 de junio de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, dentro del Proceso Ejecutivo que **SERVICES & CONSULTING S.A.S.** tramita en su contra, radicado bajo el No. **440014003002-2022-00105-00**.

Como archivo adjunto le remito los siguientes documentos:

- 1- Providencia judicial a notificar (MANDAMIENTO EJECUTIVO).
- 2- Anexos para su traslado.

Usted puede ejercer su derecho a la defensa, asesorarse con un profesional del derecho y contestar la demanda si lo considera necesario a través de los correos electrónicos que la rama judicial del poder público y el consejo superior de la judicatura de su localidad a dispuesto para tal efecto o en su defecto acudir directamente al despacho judicial de forma presencial, así mismo debe hacerlo oportunamente dentro de los términos que la ley a dispuesto para ello, lo anterior de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y normas pertinentes del Código General del proceso.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Así mismo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso.

Puede comunicarse directamente con el despacho judicial a través del siguiente correo electrónico: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

—
GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ
Abogado Esp. En Derecho Probatorio U. Libre

14/4/23, 13:40

Gmail - NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)

Representante Legal de: ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.
C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094
Email Inscrito En El RNA: gustavosolano384@gmail.com

300 801 2882 | 311 355 5361
gustavosolano384@gmail.com
Carrera 16 No. 13-59 - Valledupar - Cesar

 ANEXOS PARA SU TRASLADO.pdf

 PROVIDENCIA JUDICIAL A NOTIFICAR (MANDAMIENTO E...

A los anteriores anexos el despacho pudo tener acceso y comprobar que fueron enviados la totalidad de documentos que integran la demanda junto con el auto admisorio.

Como evidencia de las notificaciones surtidas, la parte interesada allega:



FINANCIERA JURISCOOP ACTUALIZACIÓN DE DATOS Y SOLICITUD DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL			
<p>TODOS LOS CAMPOS DE ESTE FORMULARIO SON DE CARACTER OBLIGATORIO, SI NO CUENTA CON ALGUN DATO, POR FAVOR DILIGENCIE 'NO APLICA' O 'NO INFORMA' EN EL CAMPO RESPECTIVO SEGÚN SEA EL CASO. SI LOS DATOS NO HAN CAMBIADO NO DILIGENCIE EL FORMULARIO Y FIRME EL MISMO EN LA PARTE INFERIOR EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN. ESTE FORMULARIO SE DEBE DILIGENCIAR EN LETRA IMPRENTA.</p>			
INFORMACIÓN BÁSICA			
Primer Apellido Diaz	Segundo Apellido Alvarez	Primer Nombre Carmen	Otros Nombres Rosario
Tipo de Documento de Identidad CC <input checked="" type="checkbox"/> CEO <input type="checkbox"/> TIO <input type="checkbox"/> PAS <input type="checkbox"/> NUPO <input type="checkbox"/>	Número de Documento 6610747519	Lugar de Nacimiento San Juan	Fecha de Nacimiento 14/02/1972 Género M
Nacionalidad Colombiana <input checked="" type="checkbox"/> Estadounidense <input type="checkbox"/> Otra <input type="checkbox"/>	Obligación Laboral: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> (Ver Declaración de Renta No. 3)		
Dirección de Residencia Calle 20 N-24-30	Dirección de Residencia Hato Nuevo Cerravieja		
Teléfono de Residencia	Teléfono Celular 31480151152	Dirección de Correo Electrónico/E-mail carmandiaz1907@hotmail.com	
Tipo de Vivienda: Asignada por Empresa <input type="checkbox"/> Propia <input checked="" type="checkbox"/> Alquilada <input type="checkbox"/> Familiar <input type="checkbox"/>	Tipo de Correo Electrónico: Empresa <input type="checkbox"/> Residencia <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>		
INFORMACIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA			
Descripción de Actividad Económica:			
Fecha de Diligenciamiento 14/02/2019	<p><i>Carmen R. Diaz</i> FIRMA</p> <p>Documento de Identidad No. 56074759</p>		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA FINANCIERA JURISCOOP S.A.			
Ciudad Riohacha	Código 30019	Ciudad Riohacha	Fecha de Emisión 14/02/2019
Nombre Asesor Comercial Arko Navarrete	Código del Asesor 1204	Fecha de Validación 14/02/2019	Hora
Concepto Sol de Reestructuración			

Así, se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales exigidos a fin de cumplir con las previsiones de la notificación electrónica, a más que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma por la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, monto que se tasa en la suma de \$1.744.907

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 26 de hoy **10 de mayo de 2023**, las 8:00 AM.

Alejandra Barrios Palacio

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bea67744def203ce00832137181a40a5cbe1df548468c2cc6e2209fa79c1da**

Documento generado en 09/05/2023 11:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 09 de mayo de 2023

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: MARÍA EDILMA GIRALDO ZULUAGA Y OTROS
RADICADO: 440014003002-2023-00025-00

Advierte el Despacho que debe pronunciarse sobre el Despacho Comisorio, que libró el Juzgado 2 Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Valledupar - Cesar, respecto al proceso de Restitución de tierras (Ley 1448 de 2011) con radicado 20001-3121-002-2022-00149-00, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

En el Juzgado 2 Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Valledupar - Cesar, se tramita proceso de Restitución de tierras bajo radicado 20001-3121-002-2022-00149-00, donde funge como demandante MARÍA EDILMA GIRALDO ZULUAGA.

En auto de fecha 19 de diciembre de 2022, el juzgado comitente decretó:

"SEGUNDO: VINCULAR y CORRER traslado de la solicitud y sus anexos a los eventuales opositores **ERIK MANUEL GÓMEZ GUERRERO** (C.C. N° 84.083.202), **IGNACIO JOSÉ ACUÑA NAVARRO** (C.C. N° 12.590.791), **MEDARDO MANUEL TOBIÁS RIVERA** (C.C. N° 7.635.216), **LUIS ANTONIO CASTRO CASTILLA** (C.C. N° 19.128.613), **HERMES ALFONSO MARTÍNEZ AROCA** (C.C. N° 12.685.905), **BISBET JULIÁN NAVARRO FUENTES** (C.C. N° 5.003.979), **PROSPERO DE JESÚS SUAREZ RESTREPO** (C.C. N° 13.819.839), **FARID ROMERO** (C.C. N° 84.028.820), **HEROIMAN ENRIQUE GÓMEZ** (C.C. N° 8.046.399), **TULIO RAFAEL GUILLÉN CABRERAS** (C.C. N° 17.972.632), **RODOLFO JOSÉ GUERRA** (C.C. N° 84.031.913), quienes aparecen como titular de derechos en los avalúos catastrales y en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios aquí solicitados y **ORLANDO BRITO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.079.784, quien se ubica en el predio solicitado denominado **Campo alegre**; así mismo a la señora **OTILIA MARÍA AMORTEGUI DE LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número, 21.248.123 que aparece como propietaria en el certificado de instrumentos públicos del municipio de Riohacha, La Guajira.

Vinculados que deben ser **NOTIFICADOS** personalmente de la admisión de esta demanda, a través del envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, o por el medio más expedito y eficaz, para que dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS**, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que presenten los argumentos de su oposición, soliciten las pruebas que consideren necesarias y alleguen todos los documentos que soporten su posición dentro del presente proceso. **En caso de ser necesario, EFECTUAR por Secretaría, las siguientes órdenes:**

(...)

Parágrafo 3: COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal del lugar donde se ubique el vinculado, para que se sirva notificar de manera personal del presente auto admisorio y corra traslado de la solicitud de restitución. Para tal efecto, y en razón a la perentoriedad de los términos que cursan en este tipo de asuntos constitucionales, se le concede un término de OCHO (8) DÍAS, contado a partir de la notificación, para dar cumplimiento a la comisión." NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Fdo. LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA, Juez."

II. CONSIDERACIONES.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 2012¹ y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta, y bajo el entendido que este juzgado es competente por el factor territorial para llevar a cabo la diligencia de secuestro se procederá a fijar fecha y hora, empero, si bien se avocará conocimiento para poder acatar la orden impartida, encuentra el despacho que en el asunto de la referencia existen las siguientes situaciones a saber:

1. Para la práctica de la notificación personal al señor **ORLANDO BRITO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.079.784, no fueron aportadas las expensas para la entrega del traslado impreso al antes enunciado máxime teniendo en cuenta que se trata de zona rural donde



mayormente no hay señal telefónica lo que hace muy improbable remitir un correo electrónico.

2. El lugar que se señala como dirección o lugar de notificación física es: "Campo Alegre" ubicado en la vereda Tomarrazón, del municipio de Riohacha, departamento de La Guajira, esto es zona rural, que además estamos hablando de un área de 17 ha + 682 m2 por lo que necesariamente se requerirá apoyo del IGAC a fin de determinar el predio, pero además de alguna persona que conozca el predio para poder llegar a él o mejor al lugar que se pudiere usar eventualmente como residencia del señor BRITO GÓMEZ.
3. Si bien se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia encomendada, resulta necesario que la parte interesada sufrague los gastos propios que genera la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: FIJESE fecha para la diligencia de notificación ordenada para el día 06 de mayo de 2023, a las 9:00 A.M.

TERCERO: Para la diligencia aquí fijada solicítese el apoyo del IGAC y Planeación Distrital, a fin de que apoye con un funcionario la diligencia aquí citada, Ofíciase.

CUARTO: Se le indica a la parte demandante que los gastos de movilización corren por su cuenta, se le conmina para que allegue equipo de grabación teniendo en cuenta que el Despacho no cuenta con este recurso. Adicionalmente, el apoderado demandante deberá concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. Se requiere a la parte demandante para que aporte a esta sede judicial previa a la fecha arriba estipulada, las expensas para el material físico de traslado de la demanda, suma que asciende a CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$46650), \$150 por cada folio, lo anterior con base en lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, los cuáles deberán ser consignados al Código de convenio 14975 y No. De cuenta corriente 3-0820-000755-4 denominada GASTOS ORDINARIOS DE PROCESO a nombre de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; o en su defecto allegue de forma física el traslado al despacho, informe quien será la persona encargada de acompañar la diligencia de notificación a fin de identificar plenamente el predio o lugar de notificación y suministrar los gastos propios del traslado del personal desde la sede del despacho, aportando nombre, numero de contacto y correo electrónico. En caso de no haberse remitido junto con el despacho comisorio se deberá allegar los insertos del proceso, esto es copia de la demanda, certificado de libertad y tradición actualizado con antigüedad no superior a 1 mes, poder donde se evidencie derecho de postulación y demás que permitan claridad respecto de la inspección que ha de practicarse. De no presentarse la documentación requerida se procederá a la devolución de la comisión sin diligenciar. Por secretaría cúmplase la orden.

QUINTO: Todas las partes convocadas deberán concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. La inasistencia de la parte interesada, dará lugar a la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar. Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

SEXTO: Infórmese esta providencia al juzgado comitente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e1839864858a3cc9cee5f7004210240ff0bd3189be70e9e8bc084409d12502**

Documento generado en 09/05/2023 11:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 09 de mayo de 2023

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA – GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JULIETH CAROLINA BLANCO LOPEZ
RADICADO: 440014003002-2023-00023-00

Entra el Despacho a estudiar la presente solicitud elevada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando por medio de apoderado CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en virtud del poder otorgado en contra de JULIETH CAROLINA BLANCO LOPEZ, con el fin de que se ordene APREHENSIÓN Y ENTREGA, en razón a contrato de garantía mobiliaria suscrito por el aquí demandado.

Así las cosas, siguiendo con el trámite previsto en la ley 1676 de 2013, en el Decreto reglamentario 1835 de 2015 artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.70 y demás normas concordantes, la solicitud será admitida.

En cuanto a la solicitud de remisión de oficios se le informa a la apoderada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, que una vez estos sean generados podrá descargarlos de la plataforma TYBA SIGLO XXXI WEB para que proceda a su radicación.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la aprehensión y entrega del bien mueble vehículo:

Tipo Bien	Vehículo		
Marca	RENAULT	Numero	9FB4SR4DXMM492182
Fabricante	RENAULT		
Modelo	2021	Placa	FWU250
Descripción	Vehículo: RENAULT Placa: FWU250Modelo: 2021Chasis: 9FB4SR4DXMM492182Vinc: 9FB4SR4DXMM492182Motor: J759Q025222Serie: 9FB4SR4DXMM492182T. Servicio ParticularLinea: LOGAN		

MODELO	2021	MARCA	RENAULT
PLACAS	FWU250	LINEA	NUEVO LOGAN PH2
SERVICIO	Particular	CHASIS	9FB4SR4DXMM492182
COLOR	GRIS CASSIOPEE	MOTOR	J759Q025222

Vehículo dado en garantía a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT número 900.977.629-1.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL SIJIN para que dé cumplimiento a esta orden y proceda a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito. Adviértase que una vez se efectúe la aprehensión del automotor sea inmovilizado y se deje a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y/o en los concesionarios de la Marca Renault, si ello fuere posible



o en algún otro que posteriormente indicare el demandante. En el momento que se efectúe la aprehensión del vehículo se deberá comunicar a esta agencia judicial y a la parte demandante quien podrá ser ubicado a través notificaciones.rci@aecsa.co , carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co .

TERCERO: RECONÓZCASE a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores que correspondan y se hará acreedor a una sanción.

QUINTO: Se autorizan a los siguientes dependientes judiciales “para revisar la solicitud de aprehensión, retirar la misma, desglose y retiro de oficios”, así:

“ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, **CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.682, **MARISOL MALDONADO LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, **JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, **JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, **ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, **KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.111.606, **ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, **YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689, **CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.527.191, **LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.733.281, **DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, **JORGE MARIO RUIZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, **HERWIS GIL CORREA** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, **JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, **DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, **OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.197.710, **JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, **JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.161.809, **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.324.626, **CAROLINA OSPINA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.292.677, **ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, **YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, **YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, **CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, **RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, **KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1000521021, **NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1005339728, **YULY ANDREA SOLANO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.197.521, **ALEXANDRA CANO MORA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1022929155, **ANDRES LEONARDO MURILLO GARCIAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1013618983”



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 26 de hoy **10 de mayo**
de 2023. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2579a45e636ac74de83ccbd5321213358a3c27c7e97c4128c41026e001ca69cf**

Documento generado en 09/05/2023 11:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

Demandante: ILSIS LEONOR MOVIL MEJIA

Demandado: ÉXITO DUAL RIOHACHA, ALMACENES ÉXITO S.A.

Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00079-00

ASUNTO

Se encuentra al despacho, definir la admisibilidad de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de **MENOR CUANTÍA** interpuesta por **ILSIS LEONOR MOVIL MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **40.917.562** contra **ÉXITO DUAL RIOHACHA, ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificado con NIT No. **890.900.608-9**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por el extremo ejecutante a efectos de dar curso a la actuación. Así:

1. Remisión Demanda y Anexos Demandante

El artículo 6 de la Ley 2213, establece:

“ (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presenta la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deben, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda” (Subrayado propio)

Del énfasis de la precitada norma, se extrae de manera clara la carga que tiene la parte demandante en cuanto al cumplimiento de este requisito, mismo que no se evidencia se haya surtido por el extremo activo, máxime cuando se indicó canal de notificaciones electrónicas del demandado.

Por lo cual deberá acreditarse en debida forma, el cumplimiento de dicho requisito, a efectos de poder dar trámite al presente proceso.

Así las cosas, no se cumple con la carga procesal de remitir la demanda y sus anexos al demandado, a la luz de lo dispuesto por el Art.6 de la ley 2213 de 2022, que en su tenor literal expresa “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se*



soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)". De lo antes citado, se puede evidenciar que no existe evidencia de la remisión que alude la ley, por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que se cumpla dicha ritualidad.

2. Solicitud probatoria de testigos

En virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, se le indica a la parte demandante que deberá, *"expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba*, ello, so pena de no ser decretadas en la correspondiente etapa procesal.

3. Poder sin el cumplimiento de requisitos procesales:

No resulta posible reconocer personería al DR. ENDER BENJUMEA BARROS, pues el poder que se adjunta no cumple con la ritualidad procesal de que trata el Art. 5 LEY 2213 DE 2022, como tampoco se advierte que haya sido otorgado con presentación personal o ante notario.

4. Estimación Razonada de la cuantía

Deberá estimarse razonadamente los valores que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto-indemnización – frutos lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado. Lo anterior de conformidad con el artículo 206 del CGP. En especial cómo se produjo el cálculo del lucro cesante.

5. No se indicó en la demanda, el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados al proceso. Al respecto se solicita aclarar si el correo electrónico suministrado corresponde al canal de notificaciones de la totalidad de testigos señalados.

En virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, se le indica a la parte demandante que deberá, *"expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba*, ello, so pena de no ser decretadas en la correspondiente etapa procesal.

6. Pruebas enunciadas en la demanda.

Pese a que fue enunciada como prueba documental, no se allegó al plenario copia del acta de no conciliación celebrada entre los contendientes, por lo que deberá aportarse.



Dichos defectos impiden el pronunciamiento de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión de conformidad a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, debiendo subsanarse en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo. Así mismo, advertir a la parte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **ILSIS LEONOR MOVIL MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **40.917.562** contra **ÉXITO DUAL RIOHACHA, ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificado con NIT No. **890.900.608-9**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0026 de hoy **10 de mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143d71228ccea164467138c0e592b89bbade28e47a549d7d37319924badece1b**

Documento generado en 09/05/2023 11:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: RAISA ISABEL ARRIETA HERNÁNDEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00087-00

Revisado el libelo de la demanda presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra RAISA ISABEL ARRIETA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1118817639 y reunidos los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de despacharse favorablemente su solicitud.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad de la demandada RAISA ISABEL ARRIETA HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1118817639, con las siguientes características:

PLACA	HQN418	MARCA	CHEVROLET ✓
LÍNEA	SAIL ✓	MODELO	2018 ✓
CLASE	AUTOMOVIL ✓	COLOR	GRIS OCASO ✓
DE SERVICIO	Particular ✓	CARROCERÍA	SEDAN ✓
*AFILIADO A		SERIE/VIN	9GASA58M1JB002723 ✓
MOTOR	LCU*170043188* ✓	CHASIS	9GASA58M1JB002723 ✓
FABRICACIÓN (Año de Fabricación)		NOMBRE DEL FABRICANTE	

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de INMOVILIZACIÓN ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional –AUTOMOTORES-, comunicándole que el vehículo sea dejado a disposición de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los siguientes parqueaderos: PARQUEADERO 306 ubicado en la calle 15 No 14-34 del edificio Gran Colombiana de Aguachica- Cesar o en algún otro que posteriormente el BANCO disponga a nivel Nacional.

Lo anterior, en caso de que el automotor ruede en esas ciudades y/o en otro parqueadero a nivel nacional, según donde ruede el vehículo. Librense por secretaria las respetivas comunicaciones. Una vez efectuada la aprehensión, envíese constancia con destino al proceso de la referencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado Saul Deudebed Orozco Amaya, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 17957185 de Fonseca y Tarjeta Profesional No. 177691 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 026 de hoy **10 de mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

pág. 1

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adb5a1e297d00f092848b57a3a731a7e27c1cef13ad13a137050e58f87c7539**

Documento generado en 09/05/2023 11:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA"**
DEMANDADO: NATHAN JACOB SELIGMAN BRITO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00089-00

Revisado el libelo de la demanda presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A., "BBVA COLOMBIA"** contra NATHAN JACOB SELIGMAN BRITO, identificada con la cédula de ciudadanía número 84093032 y reunidos los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de despacharse favorablemente su solicitud.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad del demandado NATHAN JACOB SELIGMAN BRITO identificado con la cédula de ciudadanía número 84093032, con las siguientes características:

CLASE:	AUTOMOVIL	NUMERO DE SERIE:	9FB4SREB4HM242020
MARCA:	RENAULT	NUMERO MOTOR:	A812UC03151
TIPO:	SEDAN	SERVICIO:	PARTICULAR
MODELO:	2017	CAPACIDAD:	5 PASAJEROS
PLACA:		COLOR:	ROJO FUEGO
LINEA:	LOGAN DYNAMIQUE		

PLACAS: IX3-963

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de INMOVILIZACIÓN ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional –AUTOMOTORES-, comunicándole que el vehículo sea dejado a disposición de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A., "BBVA COLOMBIA"**, en los siguientes parqueaderos:

Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLIN
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabanavereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA



Lo anterior, en caso de que el automotor ruede en esas ciudades y/o en otro parqueadero a nivel nacional, según donde ruede el vehículo. Líbrense por secretaria las respetivas comunicaciones. Una vez efectuada la aprehensión, envíese constancia con destino al proceso de la referencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificada con la cédula de C.C. No 22.461.911 de Barranquilla T.P No 129.978 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

CUARTO: AUTORIZAR como dependientes jurídicos a: **LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.054.994.135 de Chinchina y Tarjeta Profesional No. 301.202 del C.S. de la J; **STEFANY ALEJANDRA ESTRELLA USMA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.241.387 T.P. No. 366.585 del C.S. de la J; **JHON FREDY TRUJILLO**, identificado con la Cedula Ciudadanía No. 1002772405; **KAREN LIZETH PEREZ SILVA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.030.585.194 de Bogota y T.P No. 380.765 del C.S. de la J.

Lo anterior para revisar la solicitud de aprehensión, retirar la misma, desglose y retiro de oficios.

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 026 de hoy **10 de mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c457264fb24c72602c769852385e7d61f396cd1a00b635145f11d3a82db348**

Documento generado en 09/05/2023 11:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante: YASMINA LÓPEZ BARROS
Demandado: CARIBESOL DE LA COSTA - AIRE S.A.S. E.S.P.
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00034-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de un proceso de imposición de servidumbre-trámite verbal, instaurado por YASMINA LÓPEZ BARROS en contra de CARIBESOL DE LA COSTA - AIRE S.A.S. E.S.P., teniendo como predio sirviente el que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-45584.

Encontramos que el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., establece:

Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente. (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Para el caso en cuestión, el avalúo catastral del bien inmueble sirviente que se identifica con matrícula inmobiliaria 210-45584, corresponde a la suma de (\$38.979.000) Por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:



ALBP

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Finalmente, se deja en conocimiento que en memorial de fecha 10 de abril de 2023, el apoderado demandante allega escrito con asunto: *traslado de la demanda proceso 44001400300220230003400*, revisado el contenido se observa un libelo distinto al genitor, cuya cuantía tampoco supera los 40 SMLMV.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 026 de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac7fed86c727ae5832980397d0f2db75548ef47111baeac1e3e8b30da12f2eb**

Documento generado en 09/05/2023 11:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: EDITH DELUQUE PINTO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00038-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR, a través de apoderado judicial en contra de EDITH DELUQUE PINTO.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$43.132.386). Por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.



ALBP

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: RECONÓCESE personería al abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con C.C. No. 17.957.185 expedida en Valledupar, y T.P. No. 177691 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **026** de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc70732cf44d5fab2719a1d1c4a1e96a4da3120ac53a6e28fc19c1b70d5a1e**

Documento generado en 09/05/2023 11:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MONITORIO - MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO JAIME CUADROS
DEMANDADO: WILLIAN SOTO DÍAZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00052-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso MONITORIO instaurado por OSCAR MAURICIO JAIME CUADROS contra WILLIAN SOTO DÍAZ, con el fin de analizar si es viable su admisión o rechazo, y es por ello, que el Despacho de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 419 del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentado en las siguientes razones:

El artículo 419 del Código General del Proceso señala: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible QUE SEA DE MÍNIMA CUANTÍA, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo”

Ordena el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los PROCESOS CONTENCIOSOS DE MÍNIMA CUANTÍA, con la excepción según su parágrafo que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo artículo.

Por lo expuesto y tratándose de un PROCESO MONITORIO, cuyas pretensiones deben ser de MÍNIMA CUANTÍA, el Despacho RECHAZA por COMPETENCIA el presente PROCESO MONITORIO.

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO.- Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 026 de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5108ed85574684b4e8a04dc332f4ec2b4a3467d678a964bd0548687be987f9cd**

Documento generado en 09/05/2023 11:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
JUZGADO COMITENTE: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA –
ORALIDAD
DEMANDANTE: JESMELY DAVIANA DIAZ ANGARITA
DEMANDADO: HELBER GILDARDO LUNA PEÑALOZA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00056-00

En atención a la nota secretarial que antecede, advierte el Despacho que debe pronunciarse sobre el Despacho Comisorio, que libró el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD, respecto al proceso de ejecutivo con radicado 54001-4003-005-2021-00190-00, previos las siguientes:

I. Antecedentes.

En el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD, se tramita proceso ejecutivo bajo radicado 54001-4003-005-2021-00190-00, donde funge como demandante JESMELY DAVIANA DIAZ ANGARITA contra HELBER GILDARDO LUNA PEÑALOZA y para el efecto compartió link de acceso al expediente.

En auto de fecha catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022), el juzgado comitente decretó:

Comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, (REPARTO), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien mueble embargado, retenido e identificado con las placas DUB-791 de Santa Rosa de Viterbo y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$300.000,00.

Se observa en la carpeta OneDrive, correspondiente al juzgado de conocimiento auto de fecha 13 de abril de 2023, en el que se dispone:

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por dación en pago, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Decretar el levantamiento del embargo del vehículo automotor de placas DUB-791, teniéndose en cuenta la dación en pago celebrada de común acuerdo entre las partes, debidamente reseñado en la parte motiva del presente auto. Oficiese.

CUARTO: Acceder a hacer entrega a la ACREEDORA – DEMANDANTE, señora JESMELY DAVIANA DIAZ ANGARITA (CC 1.010.073.316), del vehículo automotor de placas DUB-791, teniéndose en cuenta lo celebrado de común acuerdo entre las partes, respecto a la dación en pago realizada y debidamente reseñada en la parte motiva del presente auto. Librese la comunicación correspondiente al PARQUEADERO CENTRAL PARKING GUAJIRA S.A.S., ubicado en la calle 16 No. 3-140 Barrio Camilo Torres de la ciudad de Riohacha (La Guajira). Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



ALBP

Así las cosas, al encontrarse terminado el proceso y como consecuencia de ello haberse decretado el levantamiento de las medidas cautelares en la que puntualmente se señaló el bien objeto de comisión, no encuentra asidero jurídico este Despacho para avocar el conocimiento.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LA DEVOLUCIÓN de la comisión, por encontrarse terminado el proceso y haberse ordenado el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: El Despacho comisorio se devuelve sin diligenciar, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente proveído, EFECTUENSE las novedades en la plataforma Justicia XXI WEB, por secretaría,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 026 de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc1428e878f1c119a7208265fb75c616b3c5fe02bfd5320eb713dd2c4c98737**

Documento generado en 09/05/2023 11:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante: DELCIT BEATRIZ GUTIERREZ DELUQUE
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00068-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de una demanda de acción reivindicatoria de dominio-trámite verbal, instaurado por DELCIT BEATRIZ GUTIERREZ DELUQUE contra PERSONAS INDETERMINADAS

Encontramos que el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., establece:

Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
- 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**
- 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*
- 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
- 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
- 7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.*
(SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Para el caso en cuestión, el avalúo catastral del bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria 210-29036, corresponde a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L (\$1.015.000). Por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*



ALBP

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **026** de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119539dad5ecabe1bc0d3f37dc2046a99a888075d43f4fbc67140dbd45e179c2**

Documento generado en 09/05/2023 11:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - VERBAL
Demandante: JESÚS ROSALES
Demandado: FUNDACIÓN FUNDECODE
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00074-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de un proceso verbal –Declaración de Pertinencia, instaurado por JESUS ROSALES, a través de apoderado judicial en contra de FUNDACIÓN FUNDECODE.

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

- **PRETENSIONES.** No se identificó de manera clara la identificación del predio sobre el cual se pretenden las declaraciones de la demanda.
- **DETERMINACIÓN DE LAS PARTES.** La demanda se encuentra dirigida en contra de FUNDACIÓN FUNFUCODES, empero debe dirigirse también en contra de personas indeterminadas y vincularse a la Litis los señores BALLESTEROS DELUQUEZ PEDRO JOSE, BALLESTEROS SIJONA CARLOS ARTURO, BALLESTEROS SIJONA NASERE ALBERTO, quienes figuran como demandados en un proceso de acción reivindicatoria de dominio de acuerdo a lo consignado en el certificado de matrícula inmobiliaria y pudieren verse afectados con las resultas del proceso.

Además, no se identificó claramente en el demandante, por lo que se requiere se registre en el escrito nombre completo y número de identificación.

- **PRUEBAS.** Teniendo en cuenta, que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos, es necesario que se aporte dicho certificado, a la luz del artículo 26 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a este tipo de procesos no se requieren documentos adicionales a los enlistados en el artículo 375 del C.G.P., sin embargo, esta judicatura solicitará al apoderado demandante para que allegue el plano geo referencial del inmueble, en el mismo acto procesal de subsanación de la demanda.

- **ANEXOS.** Deberá aportar certificado de existencia y representación actualizado a fin de constatar la actual existencia de la entidad demandada, así como la persona que la representa.

El Código General del Proceso dispone:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.



ALBP

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
(...)

Es dable, traer a colación el artículo 90 del C.G.P.:

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
8. *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Numeral 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Deberá establecer de manera clara cada uno de los hechos narrados con enunciación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron; así como la ubicación y determinación específica del predio sobre el que pretende el derecho con mención de la dirección exacta y sus linderos.

Indicará tanto en los hechos como en las pretensiones de forma clara y precisa el bien sobre el cual pretende que se pretende prescribir, identificando este con número de matrícula inmobiliaria, linderos del inmueble de mayor extensión y de menor extensión (si es del caso), la nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen y la fecha concreta (día, mes, año) en que empezó a ejercer la posesión; así como sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria de ser el caso.



ALBP

Hechos debidamente determinados

Se indicó en la demanda que el interesado ha realizado actos de señor y dueño, sin precisarse concretamente cuáles han sido las actividades concretas realizadas y el lapso de tiempo en que se han efectuado (fecha de inicio (día, mes, año) y finalización -si la hay-), igualmente si el ejercicio de la posesión ha sido de manera ininterrumpida o no.

En concreto, indicará cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.

Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos

El artículo 375, numeral 5 del estatuto procesal vigente determina como requisitos indispensable en los procesos de pertenencia: *“acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”*, ello como quiera que debe tenerse certeza de quien o quienes ostentan el derecho real de dominio del bien que se pretende usucapir, ya que la demanda debe dirigirse contra todo estos, requiriéndose así para integrar debidamente el contradictorio, **el cual no deberá ser superior a una antigüedad de 1 mes.**

Avalúo catastral

Indica el numeral 3 del artículo 26 del Código General del proceso, que, tratándose de procesos de pertenencia, la cuantía de estos, se determina por el avalúo catastral del bien a usucapir.

Por lo tanto, deberá aportar el respectivo certificado expedido por la autoridad catastral, esto es, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el que conste el avalúo catastral del predio para la anualidad 2023, que es la calendada de la presentación de la demanda, como quiera que es presupuesto importante para la determinación de la cuantía del proceso, por ende, a quien corresponde la competencia de conocer del asunto.

Determinación de la cuantía

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del estatuto procesal, la cuantía deberá tasarse de conformidad al valor del avalúo catastral expedido por la autoridad competente, tal como se indicó en el ordinal 1 de este proveído.

Solicitud probatoria de testigos

En virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, se le indica a la parte demandante que deberá, *“expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba”*, ello, so pena de no ser decretadas en la correspondiente etapa procesal.

Así las cosas, teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho:



ALBP

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído. Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado MARIA ANGÉLICA MEZA como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 026 de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27d98c8775c81f0d75cc4d46a0f1b48947a252e33485b7304e8a4ecb10b06640

Documento generado en 09/05/2023 11:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FABIO ORLANDO FONSECA MAYA
Demandado: IVAN JOSÉ RIVEIRA BARROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00078-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.;

DECRETA:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte IVAN JOSÉ RIVEIRA BARROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.820.629, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las de la ciudad de Cartagena en las entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ de la ciudad de Riohacha, hasta la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L (\$81.000.000). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 026 de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72a72106b66111adb54701cdb5142f03604b44626326b8c25d178ce6d6b91f7**

Documento generado en 09/05/2023 11:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FABIO ORLANDO FONSECA MAYA
Demandado: IVAN JOSÉ RIVEIRA BARROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00078-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de FABIO ORLANDO FONSECA MAYA, mediante apoderado judicial, contra IVAN JOSÉ RIVEIRA BARROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.820.629, , así:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$54.000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio de fecha 21 de junio de 2022.
- Los intereses corrientes sobre el valor del capital, liquidados desde el 21 de junio de 2022 hasta el 21 de octubre de 2022, a la tasa establecida por la superintendencia Financiera de Colombia, al momento de su causación.
- Los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados desde día 22 de octubre de 2022 hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuales deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada**



ALBP

su dirección de correo electrónico, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFIQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado EDGARDO MARIO DIAZ RICCIULLI, identificado con C.C. No. 84.096.378 y T.P. No. 247.071 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P.

QUINTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 026 de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac83b017f2d24441f409add7a1d93aa1ce80762b500e44b5b0e6bbeffca33d2**

Documento generado en 09/05/2023 11:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: WILMER RAFAEL LESPORT PEÑATE
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00080-00

Revisado el libelo de la demanda presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra WILMER RAFAEL LESPORT PEÑATE identificado con la cédula de ciudadanía número 84092802 y reunidos los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de despacharse favorablemente su solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad del demandado WILMER RAFAEL LESPORT PEÑATE identificado con la cédula de ciudadanía número 84092802, con las siguientes características; *MODELO 2021 MARCA RENAULT, PLACAS JNY598 LINEA KWID, SERVICIO PARTICULAR CHASIS 93YRBB003MJ756788, COLOR ROJO FUEGO MOTOR B4DA405Q095460*; automotor que se encuentra afectado con garantía real a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de INMOVILIZACIÓN ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional –AUTOMOTORES-, comunicándole que el vehículo sea dejado a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los siguientes parqueaderos: parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S., en los concesionarios de la Marca Renault.

Lo anterior, en caso de que el automotor ruede en esas ciudades y/o en otro parqueadero a nivel nacional, según donde ruede el vehículo. Librense por secretaria las respetivas comunicaciones. Una vez efectuada la aprehensión, envíese constancia con destino al proceso de la referencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y T.P. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

CUARTO: ACEPTAR como dependientes a los señores a, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.682, MARISOL MALDONADO LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.111.606, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No.1.022.423.321, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689, CRISTIAN ALFARO



ALBP

SINISTERRA LASSO identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.527.191, LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.733.281, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.197.710, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.161.809, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.324.626, CAROLINA OSPINA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.292.677, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1000521021, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1005339728, YULY ANDREA SOLANO TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.197.521, ALEXANDRA CANO MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1022929155, ANDRES LEONARDO MURILLO GARCIAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1013618983, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 026 de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fad593441a77d93a2074b7f0deeb316c786f6c133e1405b83e2d1dfc455a2b**

Documento generado en 09/05/2023 11:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: EILENA IGUARÁN BRITO
Demandado: IVAN JOSÉ RIVEIRA BARROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00082-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.;

DECRETA:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada DANIS MERCEDES SARMIENTO GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.922.968, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las de la ciudad de Cartagena en las entidades: BANCO POPULAR, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, AGRARIO, OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y JURISCOOP, hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$187.500.000). Ofíciense y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo (Artículo 127 - 155 Y 156 EL C. S. De T.) que devenga el demandado DANIS MERCEDES SARMIENTO GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.922.968 como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA. Ofíciense y háganse las advertencias de ley

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **026** de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477ef63354f41ce7a6e959d71961c4676a87250381240f099f8ef52f4ee8ceb**d

Documento generado en 09/05/2023 11:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: EILENA IGUARÁN BRITO
Demandado: IVAN JOSÉ RIVEIRA BARROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00082-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de EILENA IGUARÁN BRITO, mediante apoderado judicial, DANIS MERCEDES SARMIENTO GUERRA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.922.968, así:

- Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$125.000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio de fecha 28 de agosto de 2022.
- Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$6.750.000), por concepto de intereses corrientes sobre el valor del capital, liquidados desde el 28 de agosto de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2022.
- Los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados desde día 29 de noviembre de 2022 hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiendo a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada**



ALBP

su dirección de correo electrónico, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

Lo anterior so pena de no tener por válidas las notificaciones efectuadas.

CUARTO: RECONÓCESE personería al abogado LILIA ROSA GÓMEZ CELEDÓN, mayor de edad, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.118.858.356 y T.P. No. 333297 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y conforme al endoso en procuración suscrito en la letra de cambio.

QUINTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **026** de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5662cbd542a6acebdb31c460d37758412e2d348ed8c8cf4716679bda509f1d43**

Documento generado en 09/05/2023 11:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JORGE LUIS BLANCO GONZALEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00096-00

Revisado el libelo de la demanda presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra JORGE LUIS BLANCO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1128050148 y reunidos los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de despacharse favorablemente su solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad del demandado JORGE LUIS BLANCO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1128050148 , con las siguientes características; *MODELO 2019 MARCA RENAULT PLACAS DVL604 LINEA LOGAN SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FB4SRC94KM508054, COLOR BEIGE CENDRE MOTOR 2842Q196350;* automotor que se encuentra afectado con garantía real a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de INMOVILIZACIÓN ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional –AUTOMOTORES-, comunicándole que el vehículo sea dejado a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los siguientes parqueaderos: parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S., en los concesionarios de la Marca Renault.

Lo anterior, en caso de que el automotor ruede en esas ciudades y/o en otro parqueadero a nivel nacional, según donde ruede el vehículo. Líbrese por secretaria las respetivas comunicaciones. Una vez efectuada la aprehensión, envíese constancia con destino al proceso de la referencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y T.P. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

CUARTO: ACEPTAR como dependientes a los señores a, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.682, MARISOL MALDONADO LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.111.606, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No.1.022.423.321, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689, CRISTIAN ALFARO



ALBP

SINISTERRA LASSO identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.527.191, LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.733.281, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.197.710, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.161.809, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.324.626, CAROLINA OSPINA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.292.677, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1000521021, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1005339728, YULY ANDREA SOLANO TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.197.521, ALEXANDRA CANO MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1022929155, ANDRES LEONARDO MURILLO GARCIAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1013618983, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **026** de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf61160810a57acb76b5706bffc461c7b5b9a719044f00e6f7ec24625dbfbfaf**

Documento generado en 09/05/2023 11:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ETELVINA DE JESUS BARRERA BRITO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00106-00

Revisado el libelo de la demanda presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra ETELVINA DE JESUS BARRERA BRITO identificado con la cédula de ciudadanía número 26994870 y reunidos los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de despacharse favorablemente su solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad del demandado contra ETELVINA DE JESUS BARRERA BRITO identificado con la cédula de ciudadanía número 26994870, con las siguientes características; *MODELO 2019, MARCA RENAULT, PLACAS DVL569, LINEA DUSTER, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FBHSR595KM481610, COLOR GRIS COMET MOTOR 2842Q193239*; automotor que se encuentra afectado con garantía real a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de INMOVILIZACIÓN ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional –AUTOMOTORES-, comunicándole que el vehículo sea dejado a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los siguientes parqueaderos: parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S., en los concesionarios de la Marca Renault.

Lo anterior, en caso de que el automotor ruede en esas ciudades y/o en otro parqueadero a nivel nacional, según donde ruede el vehículo. Librense por secretaria las respetivas comunicaciones. Una vez efectuada la aprehensión, envíese constancia con destino al proceso de la referencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y T.P. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

CUARTO: ACEPTAR como dependientes a los señores a, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.682, MARISOL MALDONADO LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.111.606, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No.1.022.423.321, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689, CRISTIAN ALFARO



ALBP

SINISTERRA LASSO identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.527.191, LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.733.281, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.197.710, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.161.809, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.324.626, CAROLINA OSPINA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.292.677, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1000521021, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1005339728, YULY ANDREA SOLANO TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.197.521, ALEXANDRA CANO MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1022929155, ANDRES LEONARDO MURILLO GARCIAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1013618983, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 026 de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1df26974ebae7dfacd8c1476cb5f61adf5476cf31777b1a66f0ff8c029ab544**

Documento generado en 09/05/2023 11:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDITH SIERRA PINTO
Demandado: YOLIMAR DIAZ VERGARA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00118-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por EDITH SIERRA PINTO, a través de apoderado judicial en contra de YOLIMAR DÍAZ VERGARA.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000). Por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia



ALBP
múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 026 de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31ec98b18d365ce3c87adefac1d7672ba8257815d22c7c445fd430d0dc91594**

Documento generado en 09/05/2023 11:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDITH SIERRA PINTO
Demandado: JAVIER RAFAEL RICO PION
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00122-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por EDITH SIERRA PINTO, a través de apoderado judicial en contra de JAVIER RAFAEL RICO PION.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000). Por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia



ALBP
múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **026** de hoy **10 de mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082e7820a8fe0b0f904667465a7fbaf2544224c7188a9330612026527e289f4b**

Documento generado en 09/05/2023 11:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 09 de mayo de 2023

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA – GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JAFET BERTEL SERRANO
RADICADO: 440014003002-2023-00019-00

Entra el Despacho a estudiar la presente solicitud elevada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando por medio de apoderado CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en virtud del poder otorgado en contra de JAFET BERTEL SERRANO, con el fin de que se ordene APREHENSIÓN Y ENTREGA, en razón a contrato de garantía mobiliaria suscrito por el aquí demandado.

Así las cosas, siguiendo con el trámite previsto en la ley 1676 de 2013, en el Decreto reglamentario 1835 de 2015 artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.70 y demás normas concordantes, la solicitud será admitida.

En cuanto a la solicitud de remisión de oficios se le informa a la apoderada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, que una vez estos sean generados podrá descargarlos de la plataforma TYBA SIGLO XXXI WEB para que proceda a su radicación.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la aprehensión y entrega del bien mueble vehículo:

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	RENAULT	Numero	9FBHSR595KM771028
Fabricante	RENAULT		
Modelo	2019	Placa	FWT981
Descripción	Vehiculo: RENAULT Placa: FWT981Modelo: 2019Chasis: 9FBHSR595KM771028Vin: 9FBHSR595KM771028Motor: 2842Q209757Serie: 9FBHSR595KM771028T. Servicio: ParticularLinea: DUSTER		

Vehículo dado en garantía a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT número 900.977.629-1.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL SIJIN para que dé cumplimiento a esta orden y proceda a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito. Adviértase que una vez se efectuó la aprehensión del automotor sea inmovilizado y se deje a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional y/o en los concesionarios de la Marca Renault, si ello fuere posible o en algún otro que posteriormente indicare el demandante. En el momento que se efectúe la aprehensión del vehículo se deberá comunicar a esta agencia judicial y a la parte demandante quien podrá ser ubicado a través notificaciones.rci@aecea.co, carolina.abello911@aecea.co y lina.bayona938@aecea.co.



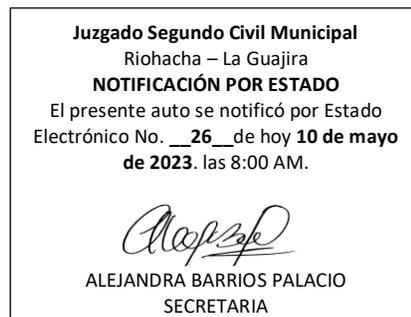
TERCERO: RECONÓZCASE a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores a que haya lugar y se hará acreedor a una sanción.

QUINTO: Autorizar a los siguientes dependientes judiciales “para revisar la solicitud de aprehensión, retirar la misma, desglose y retiro de oficios”, así:

“ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, **CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.682, **MARISOL MALDONADO LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, **JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, **ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, **KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.111.606, **ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, **YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58f24f0dec2f04edf89ce2d6cbbf6c77b14e4a3430624a3d5767b6ec5de7d1e**
Documento generado en 09/05/2023 11:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: DELCY MARIA PEREZ ARAGON
Demandado: EDUARDO ENRIQUE TOBIAS RIVERA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00077-00

Se trata de avocar o no conocimiento del proceso verbal (Deslinde y Amojonamiento), de la referencia instaurado por DELCY MARIA PEREZ ARAGON mediante apoderado judicial, en contra de EDUARDO ENRIQUE TOBIAS RIVERA, por lo que esta agencia judicial se permite hacer las siguientes precisiones.

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

- **NOTIFICACIONES.** Se evidencia que en el acápite de notificaciones, se señaló dirección física, y no se mencionó si el demandado cuenta o no con dirección electrónica, adicionalmente no se indicó de donde fue tomada, ni se allegó la prueba sumaria de obtención del correo electrónico del deudor, a la que se refiere el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, corresponde ***especialmente a las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico.***

Señala el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)

Seguidamente, el inciso segundo del numeral 8° de la norma ibídem: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Igualmente la jurisprudencia nacional ha expuesto:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***



En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco



ALBP

(5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

- No se allegó prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por virtud de lo dispuesto en los artículos 35, 36, 38 de la ley 640 de 2001 y 621 del Código General del Proceso.
- Aunado a lo anterior, tampoco se cumple el requisito contenido en el numeral 1º del artículo 401 del CGP, en la medida en que no se allega el título del derecho invocado por la demandante; esto porque, aunque en la demanda la actora invoca la calidad de propietaria de 13 hectáreas con 606 m2 respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria 210-16472 que posee una extensión total de 28 hectáreas y 606 mts2, verificado el correspondiente certificado y los documentos anexos, tales como escritura pública, se tiene que la titularidad de este bien recae en cabeza de EDUARDO ENRIQUE TOBIAS RIVERA; por consiguiente, se hace necesario que la demandante subsane esa falencia, complementando la información echada de menos y, allegando los certificados de libertad y tradición del predio colindante, que en este caso deberá ser el de propiedad de la demandante, o se aclare al respecto si la demanda es presentada en calidad de propietaria o poseedora.

Con base en lo expuesto y atendiendo a las manifestaciones efectuadas en el hecho QUINTO de la demanda, deberá allegar “prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerce la demandante”. En específico “videos en el predio Villa Marlom ubicado en la vereda Canalete Corregimiento de Tomarrazon Municipio de Riohacha La Guajira donde se evidencia todo lo realizado y la posesión material de mi poderdante”, que fueron referenciados en la demanda como prueba anexa que se echa de menos.

- Si en gracia de discusión se admitiera que no es preciso que la actora acredite su condición de propietaria atendiendo a las previsiones del artículo 400 del CGP, con todo, ha de advertirse que si bien la interesada, aduce que su derecho es alegado en virtud del contrato de compra venta suscrito entre los contendientes, lo cierto es que de una parte, el contrato de compraventa inicial fue pactado para la compra del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 210-16472, con una extensión de 28 hectáreas y 606 mts, con medidas y linderos allí descritos, pero con posterioridad se suscribió nota aclaratoria señalando que la compraventa se efectuaría respecto de 13 hectáreas con 606 metros cuadrados, sin precisar las medidas y linderos que comprenden esa área objeto de venta, por lo que deberá subsanarse o aclararse al respecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho:

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído. Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.



ALBP

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **SIRIA KELLY VALLE SOTO**, identificado con C.C. No 36.546.956, T.P No. 75.466 C.S.J como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **026** de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155969e8ed42a2f8c1c82b8b87353afb4399021ae11dc69172c54a9e2bc7535a**

Documento generado en 09/05/2023 11:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JOSE GREGORIO PAEZ MARTINEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00384-00

Se encuentra al despacho solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE GREGORIO PAEZ MARTINEZ.

De acuerdo a la solicitud presentada, y como quiera que la cautela fue solicitada en debida forma, el despacho, de conformidad con lo normado en los artículos 593 numeral 10, 594-2 y 599 del Código General del Proceso, el despacho **DECRETA** las siguientes medidas cautelar:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BSCS, BBVA, DAVIVIENDA, CORPBANCA – ITAU, FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOOMEVA y PICHINCHA** de la ciudad de Cartagena en cuentas de ahorro, corrientes, CDT's, CDAT's o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **JOSE GREGORIO PAEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **78.755.064**. **LÍMITE DE LA CAUTELA: CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$106.613.490)**

Líbrese las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0026 de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

pág. 1

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4d007a240ea82296ca7560f75685456ec116fc943cb86892d15b71c5ef6441**

Documento generado en 09/05/2023 11:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JOSE GREGORIO PAEZ MARTINEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00384-00

ASUNTO

Se encuentra al despacho la subsanación allegada en el término legalmente conferido de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía, formulada a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE., identificado con NIT No. 890.300.279-4, contra JOSE GREGORIO PAEZ MARTINEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que del título valor que se anexa al escrito de demanda **-PAGARÉ-** se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, en **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE.** identificado con NIT No. **890.300.279-4**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE GREGORIO PAEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **78.755.064**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$63.774.299)** por concepto de **capital adeudado**, contenido en el Pagaré.
2. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA UN MIL PESOS M/CTE (\$7.301.361)** por concepto de **intereses corrientes** causados desde el 05 de mayo de 2022 al 10 de diciembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del numeral primero, desde el día que se hizo exigible la obligación (11 de diciembre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que el ejecutado deberá cancelar dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.



SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, **JOSE GREGORIO PAEZ MARTINEZ** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que fue aportado canal de notificaciones electrónicas del demandado.

REQUÍERASE al extremo ejecutante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor, de conformidad con lo normado en el artículo precitado que indica: **“las comunicaciones a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico. Lo anterior a voces de lo ya informado desde el auto que precede, ha sido requisito exigido por la jurisprudencia nacional, so pena de no tenerse por válidas las notificaciones.**

En caso de no contar con la anterior prueba exigida, deberán surtirse las notificaciones de acuerdo a las previsiones establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP.

Así mismo, **ADVIÉRTASE** que deberá allegar a este estrado judicial la respectiva certificación y/o constancia de remisión de notificación, que permita establecer y cotejar que los documentos remitidos al ejecutado guardan relación e integridad con los proferidos en la presente causa, so pena de tenerse por no válida la notificación electrónica.

CUARTO: **ORDÉNESE** a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentada para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

QUINTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, se advierte a la parte ejecutante que deberá guardar y conservar en original el título valor base de recaudo ejecutivo que presenta en esta acción, para cuando el despacho o el extremo pasivo solicite su exhibición; se previene igualmente a la parte ejecutante y su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0026 de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8432f63a2c88f5e169fdc61759d2d5daed1dbbec00dd4c5469e1bd738c38c7b**

Documento generado en 09/05/2023 11:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: DANIEL AMAYA IPUANA
Demandado: WILSON JOSE ACOSTA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00041-00

ASUNTO

Se encuentra al despacho estudiar la admisibilidad de la solicitud de interrogatorio de parte, presentado por el señor DANIEL AMAYA IPUANA, a través de apoderado judicial, en contra del señor WILSON JOSE ACOSTA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, así como las normas concordantes al caso particular, establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Así como lo normado en el artículo 184 del estatuto procesal vigente que regula la materia del interrogatorio de parte, mismo que reza:

“ARTICULO 184. – Quien pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”

Teniendo presente la norma en cita, y por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte, de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular, se accede a la petición, en consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de prueba extraprocésal de **INTERROGATORIO DE PARTE**, solicitada por el señor **DANIEL AMAYA IPUANA** identificado con cédula de ciudadanía No. **84.032.224**, actuando a través de apoderado judicial, contra **WILSON JOSE ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **84.034.063**.

SEGUNDO: DECRÉTESE el interrogatorio de parte, como prueba extraprocésal que deberá absolver **WILSON JOSE ACOSTA**, **SEÑÁLESE** como fecha para llevar a cabo la diligencia, el día 21 DE JUNIO DE 2023, hora 9:00 a.m.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.092.510 y T.P. No. 205.100 del CSJ, como apoderado judicial del señor **DANIEL AMAYA IPUANA**, para los efectos y alcances conferidos en el poder presentado.



CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 291 y SS del Código General del Proceso, en virtud de la ausencia de canal de notificaciones electrónicas.

QUINTO: Al notificar esta providencia **ADVIÉRTASE** de lo dispuesto en el artículo 204 y 205 del Código General del Proceso¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0026** de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ ARTICULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario. Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso. Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (03) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si se acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa. La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso”.

ARTICULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd39e44277dcbadcf016e4dc2cc2d3ad72f44e22bcbc019cb9164c5d0c5f5cea**

Documento generado en 09/05/2023 11:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DESPACHO COMISORIO
Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP
Demandado: LUIS RAFAEL FRAGOZO CAMARGO – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00043-00

En atención a lo solicitado por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE y/o JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, en proceso bajo radicado 110014003062-2021-01284-00 y Despacho Comisorio No.049 de fecha 22 de abril de 2023, esta agencia judicial procederá de conformidad, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

En el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, se tramita proceso de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica bajo radicado 110014003062-2021-01284-00, ubicado en la Vereda Villa Martín, denominado TERRENO, de la jurisdicción del municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira, sin información adicional o documento que permita determinar la ubicación o denominación exacta del inmueble.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 2012¹ y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta, y bajo el entendido que este juzgado es competente por el factor territorial para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, se procederá a fijar fecha y hora previo cumplimiento de los requerimientos que en esta providencia se anotaran.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente comisión conferida.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el día _____, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: Se le indica a la parte demandante que los gastos de movilización corren por su cuenta, se le conmina para que allegue equipo de grabación teniendo en cuenta que el Despacho no cuenta con este recurso. Adicionalmente, se les indica a las partes que la diligencia tendrá inicio en las instalaciones del PALACIO DE JUSTICIA, en la fecha y hora señalados.



CUARTO: DESIGNESE como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ARIEL DE JESÚS ACOSTA CARRASQUILLA, para que asista a la diligencia de inspección judicial en la fecha y hora señalados en inciso primero de la parte resolutive del presente proveído. El perito deberá aportar en la fecha de la diligencia credencial vigente que lo acredite como auxiliar de la justicia. Comuníquese por secretaría la presente decisión al correo electrónico arcosta58@yahoo.com

QUINTO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

SEXTO: Para la diligencia aquí citada solicítese el apoyo del IGAC, a fin de que apoye con un funcionario la diligencia aquí citada, Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0026** de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af85d6ef5cac040dc00d1791da3b492386ef25f8e6fcefd973111f10377f7024**

Documento generado en 09/05/2023 11:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DESPACHO COMISORIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ELECTROMECHANICOS Y CIVILES INGENIERIA S.A.S.
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00047-00

En atención a lo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIOHACHA – LA GUAJIRA, en proceso bajo radicado 44-001-31-03-002-2022-00053-00 y Despacho Comisorio No.004 de fecha 10 de febrero de 2023, esta agencia judicial procederá de conformidad,

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE FECHA para la práctica de diligencia de SECUESTRO de los siguientes bienes inmuebles así:

“-Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-58180 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha la Guajira, ubicado en la CARRERA 21 # 21-47 lote del municipio de Riohacha la Guajira, área 244.99 mts2.

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-66305 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha la Guajira, ubicado en la CALLE 14 E 1 #40-29 LOTE RESTANTE del municipio de Riohacha la Guajira, área 1.211.597 MTS2.

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-67034 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha la Guajira ubicado en la CALLE 3 #1B ESTE -53 APARTAMENTO 401 del municipio de Riohacha la Guajira, área 118.84 MTS2”.

La cual se celebrará el día 28 de junio de 2023, hora: 9:00 a.m.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la fecha designada al secuestre designado por el despacho comitente, JORGE MARIO MERCADO VEGAS, quien funge como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y de conformidad con lo normado en el artículo 49 del Código General del Proceso. Ofíciase por secretaría

TERCERO: OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Planeación Distrital de Riohacha, a fin de que **AUXILIE** mediante un funcionario, la diligencia de secuestro que se llevará a cabo respecto de del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-67034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, ubicado en la Calle 3 No. 1B ESTE – 53, Apartamento 401, con el objeto de que se determine la identidad del predio objeto de secuestro, la dirección exacta de medidas y linderos. La mentada Inspección se practicará el día 28 de junio de 2023, hora: 9:00 a.m. Ofíciase por secretaría.

CUARTO: REQUÍERASE a la parte demandante para que aporte certificado de libertad y tradición actualizado de los inmuebles objeto de la diligencia con anterioridad al día de su práctica, escrituras públicas pertenecientes a los inmuebles relacionados en el numeral primero; así mismo para que ubique los inmuebles en su dirección exacta con anterioridad a la práctica de la diligencia, e informe cualquier



novedad y/o situación que deba tenerse presente por el despacho para la correcta práctica y fluidez de la diligencia, así como el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble con antigüedad no mayor a 1 mes.

De no allegarse los documentos solicitados se devolverá sin diligenciar el respectivo despacho comisorio.

Así mismo se insta a la parte interesada para que se sirva informar si los inmuebles relacionados en el numeral primero, se encuentran debidamente identificados, esto es, si contienen nomenclatura que los haga identificables y si su dirección es de fácil ubicación. Lo anterior a fin de contar con los elementos necesarios para adelantar en debida forma la diligencia.

QUINTO: Una vez practicada la diligencia, **DEVUELVANSE** al despacho comitente previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0026 de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9fb260a4d5e401a255f82476d9cd1c7432386eaa13fdd9cc4462aa2d7a2682**

Documento generado en 09/05/2023 11:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ARMANDO DANILO VEGA PACHECO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00051-00

Se encuentra al despacho solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado ARMANDO DANILO VEGA PACHECO.

De acuerdo a la solicitud allegada por el extremo ejecutante, y de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 10, 594-2 y 599 del Código General del Proceso, el despacho **DECRETA** las siguientes medidas cautelares:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las entidades bancarias de Riohacha: **BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT's, CDAT's o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **ARMANDO DANILO VEGA PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.123.731.305. LÍMITE DE LA CAUTELA: NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$91.230.298,5)**

Líbrese las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ibidem)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Firmado Por:

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0026 de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4543baf55ed928ce42ab5acebd7b8b06091aebec481c8606798221d4dfb5d627**

Documento generado en 09/05/2023 11:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ARMANDO DANILO VEGA PACHECO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00051-00

ASUNTO

Se encuentra al despacho el estudio de admisibilidad de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía, formulada a través de apoderada judicial por BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con NIT No. 860.002.964-14, contra ARMANDO DANILO VEGA PACHECO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que del título valor que se anexa al escrito de demanda **-PAGARÉ-** se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, en **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con NIT No. **860.002.964-4**, a través de apoderada judicial, contra **ARMANDO DANILO VEGA PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.123.731.305**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$57.133.405)** por concepto de **capital**, contenido en el Pagaré No. **754653057**.
2. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.686.794)** por concepto de **intereses corrientes**.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del numeral primero, desde el día que se hizo exigible la obligación (26 de enero de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que el ejecutado deberá cancelar dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.



SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, **ARMANDO DANILO VEGA PACHECO** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que fue aportado canal de notificaciones electrónicas del demandado.

REQUÍERASE al extremo ejecutante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor, de conformidad con lo normado en el artículo precitado que indica: **“las comunicaciones a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico.**

Así mismo, **ADVIÉRTASE** que deberá allegar a este estrado judicial la respectiva certificación y/o constancia de remisión de notificación, que permita establecer y cotejar que los documentos remitidos al ejecutado guardan relación e integridad con los proferidos en la presente causa, so pena de tenerse por no válida la notificación electrónica.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentada para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

QUINTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, se advierte a la parte ejecutante que deberá guardar y conservar en original el título valor base de recaudo ejecutivo que presenta en esta acción, para cuando el despacho o el extremo pasivo solicite su exhibición; se previene igualmente a la parte ejecutante y su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal vigente.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la togada **EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.529 y T.P. No. 145.050 del CSJ, como apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para los efectos y alcances en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 0026 de hoy **10 de mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929fef769e00708486f7face4829ee6e1d0e7d676328742703781c00ce10dc0e**

Documento generado en 09/05/2023 11:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CINDY MASSIEL MENDOZA VELASQUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00053-00

Se encuentra al despacho solicitud de medida cautelar de embargo del bien inmueble denunciado de propiedad de la aquí ejecutada.

De acuerdo a la solicitud allegada por el extremo ejecutante, y de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 1 y 599 del Código General del Proceso, el despacho **DECRETA** la siguiente medida cautelar:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **210-25151** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, denunciado de propiedad de la demandada **CINDY MASSIEL MENDOZA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.118.835.922**.

Líbrese las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ibidem)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0026 de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49544b7774a0bddd0d827e4454c0e010cf94909b5eb5240ed3cac9d761f78bd**

Documento generado en 09/05/2023 11:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CINDY MASSIEL MENDOZA VELASQUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00053-00

ASUNTO

Se encuentra al despacho el estudio de admisibilidad de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía, formulada a través de endosataria para el cobro judicial por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 890.903.938-8, contra CINDY MASSIEL MENDOZA VELASQUEZ

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que del título valor que se anexa al escrito de demanda **-PAGARÉ-** se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, en **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. **890.903.938-8**, a través de endosataria para el cobro judicial, contra **CINDY MASSIEL MENDOZA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.118.835.922**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **SESENTA MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$60.502.516)** por concepto de **capital insoluto**, contenido en el Pagaré No. **5260097430**.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.217.676)** por concepto de **intereses corrientes**.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del numeral primero, desde el día de presentación de la demanda (15 de febrero de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que el ejecutado deberá cancelar dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.



SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, **CINDY MASSIEL MENDOZA VELASQUEZ** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que fue aportado canal de notificaciones electrónicas del demandado.

ADVIÉRTASE que deberá allegar a este estrado judicial la respectiva certificación y/o constancia de remisión de notificación, que permita establecer y cotejar que los documentos remitidos al ejecutado guardan relación e integridad con los proferidos en la presente causa, so pena de tenerse por no válida la notificación electrónica.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentada para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

QUINTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, se advierte a la parte ejecutante que deberá guardar y conservar en original el título valor base de recaudo ejecutivo que presenta en esta acción, para cuando el despacho o el extremo pasivo solicite su exhibición; se previene igualmente a la parte ejecutante y su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal vigente.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la togada **DEYANIRA PEÑA SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.721.919 y T.P. No. 52.239 del CSJ, como endosataria para el cobro judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0026 de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a649e1a8e006912b187c8d3d94e15134ea8b0ec84fc5dc2a7de72bc84d3a358**

Documento generado en 09/05/2023 11:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DESPACHO COMISORIO
Demandante: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.
Demandado: GRUPO OBINCO S.A.S. – JOSE DANIEL MEZA OLMOS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00055-00

En atención a lo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI – ANTIOQUIA, en proceso bajo radicado 2021-00148 y Despacho Comisorio No.008/2021/00148 de fecha 14 de febrero de 2023, **DÉSE CUMPLIMIENTO** a la comisión conferida en el presente exhorto.

REQUÍERASE, al juzgado comitente, a efectos de que se sirva REMITIR la información pertinente para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los vehículos indicados, como lo es, el lugar en donde los mismos se encuentran inmovilizados. Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

Así mismo, **REQUÍERASE** a la parte demandante, para que se sirva remitir a este despacho judicial, certificado pertinente donde repose toda la información, y el respectivo embargo de los vehículos automotores referenciados en el comisorio allegado, dentro del proceso llevado a la partida **2021-00148**, promovido por **KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.**, contra **GRUPO OBINCO S.A.S.** y **JOSE DANIEL MEZA OLMOS**. Así como su ubicación exacta la cual en todo caso deberá proporcionarse a la autoridad a la cual se subcomisionará el presente trámite dada la facultad otorgada por el comitente.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 20121 y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta, y bajo el entendido que este juzgado es competente por el factor territorial para llevar a cabo la diligencia antes señalada, se estima procedente conocer del mismo. Empero dadas las facultades otorgadas por el

¹ Artículo 37. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. Artículo 38. Competencia.(...)El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.(...)Artículo 39. Otorgamiento y práctica de la comisión. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original. (...)Artículo 40. Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia. Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.



comitente, este juzgado comitente, se dispondrá subcomisionar para la práctica efectiva de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: COMISIONESE al Inspector de tránsito de Riohacha, para que realice el secuestro de:

MARCA: DAF
GAMA: VOLQUETA
MODELO: DAF FAT CF85 VOLCO NACIONAL
VIN: HARDOXLRA T85MCLG28901 O
PLACA: GDY533

MARCA: DAF
GAMA: VOLQUETA
MODELO: DAF FAT CF85 VOLCO NACIONAL
VIN: HARDOXLRA T85MCLG288408
PLACA: GDY536

Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio Y oficios a que haya lugar.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre a JOMERCAR S.A.S, e infórmese la presente decisión. Por secretaría líbrese oficio.

CUARTO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase a esta agencia judicial el Despacho comisorio, para que este sea remitido al juzgado de origen.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte ante el comisionado todos los documentos que este requiera para cumplir con esta orden. Oficiése por secretaría

SEXTO: REQUIÉRASE al juzgado comitente, a efectos de que se sirva REMITIR la información pertinente para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los vehículos indicados, como lo es, el lugar en donde los mismos se encuentran inmovilizados. Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente. Oficiése por secretaría

SÉPTIMA: ORDENAR al Inspector de Tránsito de Riohacha, que la comisión encomendada sea llevada a cabo en un término máximo de 15 días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0026 de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ee3eedc46a8105c5b074263ed7f2c1803a2ee8ea4114696e8ba529b5a8148e**

Documento generado en 09/05/2023 11:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANA DEL CARMEN FREYLE TORRES
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00061-00

Se encuentra al despacho solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado ANA DEL CARMEN FREYLE TORRES, así como el embargo del salario devengado o llegare a devengar la ejecutada.3

De acuerdo a la solicitud allegada por el extremo ejecutante, y de conformidad con lo normado en el artículo 593 numerales 9 y 10, 594-2 y 599 del Código General del Proceso, el despacho **DECRETA** las siguientes medidas cautelares:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las entidades bancarias de Riohacha: **BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA** y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT's, CDAT's o cualquier título bancario o financiero que posea la demanda **ANA DEL CARMEN FREYLE TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.118.807.055**. **LÍMITE DE LA CAUTELA: SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$79.368.996)**
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue o llegase a devengar la demandada **ANA DEL CARMEN FREYLE TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.118.807.055** en calidad de empleada vinculada a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, sede Riohacha.**

Líbrese las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ibidem)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 0026 de hoy **10 de mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57b78e1a382e639a8c74419ebc6ef1757dce08a86874ce6560f241b04303812**

Documento generado en 09/05/2023 11:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANA DEL CARMEN FREYLE TORRES
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00061-00

ASUNTO

Se encuentra al despacho el estudio de admisibilidad de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía, formulada a través de apoderada judicial por BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con NIT No. 860.002.964-14, contra ANA DEL CARMEN FREYLE TORRES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que del título valor que se anexa al escrito de demanda **-PAGARÉ-** se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, en **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con NIT No. **860.002.964-4**, a través de apoderada judicial, contra **ANA DEL CARMEN FREYLE TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.118.807.055**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$47.467.619)** por concepto de **capital**, contenido en el Pagaré No. **654648084**.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.445.045)** por concepto de **intereses corrientes**.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del numeral primero, desde el día que se hizo exigible la obligación (26 de enero de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que el ejecutado deberá cancelar dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.



SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, **ANA DEL CARMEN FREYLE TORRES** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que fue aportado canal de notificaciones electrónicas del demandado.

REQUÍERASE al extremo ejecutante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor, de conformidad con lo normado en el artículo precitado que indica: **“las comunicaciones a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico.**

Así mismo, **ADVIÉRTASE** que deberá allegar a este estrado judicial la respectiva certificación y/o constancia de remisión de notificación, que permita establecer y cotejar que los documentos remitidos al ejecutado guardan relación e integridad con los proferidos en la presente causa, so pena de tenerse por no válida la notificación electrónica.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentada para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

QUINTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, se advierte a la parte ejecutante que deberá guardar y conservar en original el título valor base de recaudo ejecutivo que presenta en esta acción, para cuando el despacho o el extremo pasivo solicite su exhibición; se previene igualmente a la parte ejecutante y su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal vigente.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la togada **EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.529 y T.P. No. 145.050 del CSJ, como apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para los efectos y alcances en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 0026 de hoy **10 de mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3380f8acc606f7e2fd1dc2da4663a5ce4061bba90d9d6ce9711700619f8d4354**

Documento generado en 09/05/2023 11:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO GARANTIA REAL - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: EMIRO RAFAEL IPUANA IPUANA
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00259-00

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a valorar la procedencia del retiro de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, en memorial de fecha 15 de febrero de 2023.

A fin de resolver lo peticionado, se tiene que la norma procesal en su artículo 92 determina:

“ART.92.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Así las cosas, teniendo presente que, dentro de la presente causa por auto de fecha 07 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago dentro de la presente causa, en favor de BANCO BBVA contra EMIRO RAFAEL IPUANA, sin que a la fecha se tenga diligencias de notificación surtidas por el extremo ejecutante, situación que se corrobora con la misma manifestación realizada por el extremo activo en el memorial de retiro de demanda adosado.

De igual forma, mediante auto de la misma fecha, fue decretada como medida cautelar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que llegase a tener el ejecutado, en las diferentes cuentas de las entidades BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA, librándose para tal fin Oficio JSCM No. 0076 del 08 de febrero de 2023; del cual no se tiene certeza que la parte hubiere remitido y/o perfeccionado ante las entidades referenciadas, por tanto habrán de levantarse las mismas.

En virtud de lo anterior, y de conformidad a la norma precitada, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda presentada por la apoderada del extremo ejecutante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **LEVANTADAS** las medidas cautelares decretadas al interior de la presente causa.

TERCERO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI Web.



CUARTO: Sin condena al pago de perjuicios por no encontrarse causados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0026** de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbce4dc4ba3f97346875025e19096678e70f2920b7305c14ddb4cdf25f562ae**

Documento generado en 09/05/2023 11:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL – RESTITUCION DE LA TENENCIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DAVID ALFONSO CALDERON GUZMAN
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00289-00

ASUNTO

Se encuentra al despacho el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del presente proceso Verbal de Restitución de la Tenencia, formulada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT No. 860.034.313-7, contra DAVID ALFONSO CALDERON GUZMAN.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que la demanda y sus anexos avienen y guardan correspondencia con lo normado en los artículos 385, 368 y 82 del Código General del Proceso, así como concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA** derivada de un contrato de leasing habitacional formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT No. 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DAVID ALFONSO CALDERON GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.118.808.125**.

SEGUNDO: DÉSELE al presente asunto, el trámite del proceso verbal, previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 385 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte demandada **DAVID ALFONSO CALDERON GUZMAN**, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que fue aportado canal de notificaciones electrónicas del demandado.

ADVIÉRTASE que deberá allegar a este estrado judicial la respectiva certificación y/o constancia de remisión de notificación, que permita establecer y cotejar que los documentos remitidos al ejecutado guardan relación e integridad con los proferidos en la presente causa, so pena de tenerse por no válida la notificación electrónica.

CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.



CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

SEXTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de: “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0026** de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0d10eaf094a7f0b5e44e5a754d60169b812afb133753f6182a277625e86e19**

Documento generado en 09/05/2023 11:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: OMAR HERNANDO NARVAEZ DIAZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00363-00

Se encuentra al despacho solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado OMAR HERNANDO NARVAEZ DIAZ.

De acuerdo a la solicitud presentada, y como quiera que la cautela fue solicitada en debida forma, el despacho, de conformidad con lo normado en los artículos 593 numeral 10, 594-2 y 599 del Código General del Proceso, el despacho **DECRETA** las siguientes medidas cautelar:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las entidades bancarias **BANCO BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA** y **BANCO AV VILLAS**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT's, CDAT's o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **OMAR HERNANDO NARVAEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.698.892**. **LÍMITE DE LA CAUTELA: CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$167.614.972)**

Líbrese las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0026 de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4c4a33764738fbc0c6b86f88c29c6a29139ddd5b632c74e8e04463d031dcb6**

Documento generado en 09/05/2023 11:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: OMAR HERNANDO NARVAEZ DIAZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00363-00

ASUNTO

Se encuentra al despacho la subsanación allegada en el término legalmente conferido de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía, formulada a través de apoderada judicial por BANCO AV VILLAS., identificado con NIT No. 860.035.827-5, contra OMAR HERNANDO NARVAEZ DIAZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que del título valor que se anexa al escrito de demanda **-PAGARÉ-** se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, en **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO AV VILLAS** identificado con NIT No. **860.035.827-5**, a través de apoderada judicial, contra **OMAR HERNANDO NARVAEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.698.892**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$105.911.780)** por concepto de **capital insoluto**, contenido en el Pagaré No. **2684897**
2. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.831.535)** por concepto de **intereses remuneratorios**.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del numeral primero, desde el día que se hizo exigible la obligación (13 de agosto de 2021) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que el ejecutado deberá cancelar dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.



SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, **OMAR HERNANDO NARVAEZ DIAZ** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que fue aportado canal de notificaciones electrónicas del demandado.

REQUÍERASE al extremo ejecutante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor, de conformidad con lo normado en el artículo precitado que indica: **“las comunicaciones a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico.”**

Así mismo, **ADVIÉRTASE** que deberá allegar a este estrado judicial la respectiva certificación y/o constancia de remisión de notificación, que permita establecer y cotejar que los documentos remitidos al ejecutado guardan relación e integridad con los proferidos en la presente causa, so pena de tenerse por no válida la notificación electrónica.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentada para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

QUINTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, se advierte a la parte ejecutante que deberá guardar y conservar en original el título valor base de recaudo ejecutivo que presenta en esta acción, para cuando el despacho o el extremo pasivo solicite su exhibición; se previene igualmente a la parte ejecutante y su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0026 de hoy **10 de mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fbfcc6774c5bd8661503da6139d98cc4cdc1fd37daf2b94da49c12e627b66**

Documento generado en 09/05/2023 11:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BSGN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: MARIA CRISTINA HERAZO DIAZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00368-00

Se encuentra al despacho solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada MARIA CRISTINA HERAZO DIAZ, así como el embargo del salario devengado o llegare a devengar, así como el bien inmueble denunciado de su propiedad.

De acuerdo a la solicitud allegada por el extremo ejecutante, y de conformidad con lo normado en el artículo 593 numerales 1, 9, 10, 594-2 y 599 del Código General del Proceso, el despacho **DECRETA** las siguientes medidas cautelares:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las entidades bancarias **BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE** y **DAVIVIENDA**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT's, CDAT's o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **MARIA CRISTINA HERAZO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.889.007**. **LÍMITE DE LA CAUTELA: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$159.00.000)**
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue o llegase a devengar la demandada **MARIA CRISTINA HERAZO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.889.007**, como empleada de la empresa **ISAMAR DE COLOMBIA**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo automotor identificado con placas No. **IZU998**, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Riohacha – La Guajira, denunciado de propiedad de la demandada **MARIA CRISTINA HERAZO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.889.007**, así:

*1. Embargo y secuestro del bien mueble de propiedad de la demandada señora **MARIA CRISTINA HERAZO DIAZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 32889007, VEHICULO: Marca Nissan, modelo 2018, color rojo perlado, clase camioneta, línea QASHQAI (3), motor MR20453738W, serie SJNFBNJ11Z1926928, chasis SJNFBNJ11Z1926928, placa IZU998, servicio particular, de Riohacha Guajira.*

Líbrese las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ibidem)



BSGN

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0026** de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1903cc3e0b2c01131e5f7e21a87b984f4ddf4d12f68b7e4e1fc068d996766239**

Documento generado en 09/05/2023 11:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: MARIA CRISTINA HERAZO DIAZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00368-00

ASUNTO

Se encuentra al despacho la subsanación allegada en el término legalmente conferido de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía, formulada a través de apoderado judicial por BANCOOMEVA S.A., identificado con NIT No. 900.406.150-5, contra MARIA CRISTINA HERAZO DIAZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que del título valor que se anexa al escrito de demanda **-PAGARÉ-** se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, en **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCOOMEVA S.A.** identificado con NIT No. **900.406.150-5**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA CRISTINA HERAZO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.889.007**, por las siguientes sumas y conceptos:

A. PAGARÉ N° 00000392355

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$20.221.262)** por concepto de **capital**, contenido en el Pagaré No. **00000392355**.
2. Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.047.286)** por concepto de **intereses corrientes**.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del numeral primero, desde el día que se hizo exigible la obligación (13 de agosto de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.



B. PAGARÉ N° 000058488

1. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$52.858.716)** por concepto de **capital**, contenido en el Pagaré No. **000058488**
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS (\$4.456.822)** por concepto de **intereses remuneratorios**.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del numeral primero, desde el día que se hizo exigible la obligación (13 de agosto de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que el ejecutado deberá cancelar dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, **MARIA CRISTINA HERAZO DIAZ** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que fue aportado canal de notificaciones electrónicas del demandado.

REQUÍERASE al extremo ejecutante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor, de conformidad con lo normado en el artículo precitado que indica: ***“las comunicaciones a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico. Lo anterior como quiera que el formulario anexado no fue allegado de forma completa.***

Así mismo, **ADVIÉRTASE** que deberá allegar a este estrado judicial la respectiva certificación y/o constancia de remisión de notificación, que permita establecer y cotejar que los documentos remitidos al ejecutado guardan relación e integridad con los proferidos en la presente causa, so pena de tenerse por no válida la notificación electrónica.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentada para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

QUINTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, se advierte a la parte ejecutante que deberá guardar y conservar en original el título valor base de recaudo ejecutivo que presenta en esta acción, para cuando el despacho o el extremo pasivo solicite su exhibición; se previene igualmente a la parte ejecutante y su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal vigente.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0026 de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfa7118e1c085b46e75be47110dab38a1a4a243e776d62bad36b6b07fa9211d**

Documento generado en 09/05/2023 11:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
Demandante: LINA MATILDE BALCAZAR VEGA
Demandado: INVERSIONES MELO & MEDINA S.A.S.
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00371-00

Visto que las falencias señaladas en el auto adiado 14 de febrero de 2023, no fueron subsanadas en el término legal para ello, y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90, inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0026 de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6978f217c0ac425bdbfccea6223210b630714bb48ecc3395e96e45947f9d9c7**

Documento generado en 09/05/2023 11:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: FRANKLIN CORENA GOMEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00377-00

Se encuentra al despacho solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado FRANKLIN CORENA GOMEZ.

De acuerdo a la solicitud presentada, y como quiera que la cautela fue solicitada en debida forma, el despacho, de conformidad con lo normado en los artículos 593 numeral 10, 594-2 y 599 del Código General del Proceso, el despacho **DECRETA** las siguientes medidas cautelar:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA** y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT's, CDAT's o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **FRANKLIN CORENA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **84.093.882**. **LÍMITE DE LA CAUTELA: NOVENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$90.589.579)**

Líbrense las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **0026** de hoy **10 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f320b9ef5a2bc0583384330a4c68db7979da23aaeffb53bf0743f44e3f96566a**

Documento generado en 09/05/2023 11:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: FRANKLIN CORENA GOMEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00377-00

ASUNTO

Se encuentra al despacho la subsanación allegada en el término legalmente conferido de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía, formulada a través de apoderada judicial por BANCO DE BOGOTA., identificado con NIT No. 860.002.964-4, contra FRANKLIN CORENA GOMEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que del título valor que se anexa al escrito de demanda **-PAGARÉ-** se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, en **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO DE BOGOTA.** identificado con NIT No. **860.002.964-4**, a través de apoderada judicial, contra **FRANKLIN CORENA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **84.093.882**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$56.736.332)** por concepto de **capital**, contenido en el Pagaré No. **655002900.**
2. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.656.714)** por concepto de **intereses corrientes.**
3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del numeral primero, desde el día que se hizo exigible la obligación (30 de noviembre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que el ejecutado deberá cancelar dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.



SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, **FRANKLIN CORENA GOMEZ** de conformidad con lo normado en el artículo 291 y SS del Código General del Proceso, en virtud de la ausencia de canal de notificación digital informado.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentada para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

QUINTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, se advierte a la parte ejecutante que deberá guardar y conservar en original el título valor base de recaudo ejecutivo que presenta en esta acción, para cuando el despacho o el extremo pasivo solicite su exhibición; se previene igualmente a la parte ejecutante y su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **0026** de hoy **10 de mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6ead690d8a46f9106a6390bb247b5b7af7cc8c323d4847781bc6db40bf656b**

Documento generado en 09/05/2023 11:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>